

REGLAMENTO DEL SERVICIO FERROVIARIO

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO FERROVIARIO TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO, CONCESIONES, ASIGNACIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular el Servicio Público de Transporte Ferroviario y las vías generales de comunicación ferroviaria, su construcción, conservación, mantenimiento, operación, explotación y garantía de Interconexión, Derechos de Arrastre y de Paso, así como la prestación de los servicios ferroviarios, en los que se procurarán condiciones de competencia, conforme a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley, se entenderá por:

- I. Acceso: Obra o instalación que conecta una Vía Férrea con otra vía de comunicación para permitir la entrada y salida de personas o vehículos;
- II. Arrastre: Movimiento del Equipo de Arrastre que efectúa un concesionario con su Equipo Tractivo y el Personal Técnico Ferroviario en la Vía Férrea;
- III. Asignación: Título a través del cual la Secretaría otorga la construcción, operación y explotación de Vías Férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y sus servicios auxiliares, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública a que se refiere la Ley, a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;
- IV. Carro: Unidad de Equipo de Arrastre destinada al Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga;
- V. Centros de Control de Tráfico: Instalaciones en las que se efectúa el despacho de Trenes que rige su movimiento sobre tramos de Vías Férreas definidas;
- VI. Coche: Unidad de Equipo de Arrastre destinada al Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros;
- VII. Cruzamiento: Vía u obra que atraviesa o cruza una Vía Férrea por medio de pasos elevados, a desnivel o a nivel;
- VIII. Equipo de Arrastre: Vehículo ferroviario destinado al Servicio Público de Transporte Ferroviario que no cuenta con tracción propia;
- IX. Equipo de Trabajo: Vehículo ferroviario destinado a trabajos de construcción, conservación y mantenimiento en las Vías Férreas o en maniobras de salvamento;
- X. Equipo Tractivo: Vehículo ferroviario autopropulsado para el movimiento del Equipo Ferroviario;
- XI. Escape o Ladero: Vía Férrea auxiliar conectada por ambos extremos a la vía principal para evitar el encuentro y permitir el paso de Trenes o para almacenar Equipo Ferroviario;
- XII. Espuela: Vía Férrea de propiedad particular conectada por un solo extremo a una vía auxiliar o a la vía principal para conectarse a una vía general de comunicación ferroviaria;
- XIII. Gálibo: Distancia mínima de paso, tanto horizontal como vertical, que deben tener los túneles, puentes, estructuras y demás instalaciones contiguas a la Vía Férrea;
- XIV. Inspección: Actividad que realiza el Personal de Servicio Ferroviario calificado conforme al presente Reglamento, para conservar y mantener en buen estado físico las Vías Férreas, las señales, las instalaciones y sistemas de telecomunicaciones utilizados en la concesión, Asignación o permiso, así como del Equipo Ferroviario;
- XV. Instalaciones Marginales: Edificaciones o mecanismos a un lado de la Vía Férrea, en el Derecho de Vía, para auxiliar en la conservación o mantenimiento de la misma o en la prestación de los servicios ferroviarios;
- XVI. Ley: Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario;
- XVII. Norma: Norma Oficial Mexicana;
- XVIII. Operación Multimodal: Movimiento de cualquier tipo de carga entre dos o más modos de transporte que se presta en las Terminales;
- XIX. Patio: Sistema de Vías Férreas conformado por vías principales y auxiliares para la recepción, formación y despacho de Trenes y, en general para apoyar la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y los servicios de Interconexión y los servicios auxiliares;
- XX. Personal de Servicio Ferroviario: Trabajador de un concesionario, asignatario o permisionario que participa en la construcción, mantenimiento, Inspección y conservación de la infraestructura ferroviaria y del Equipo Ferroviario;

- XXI.** Personal Técnico Ferroviario: Trabajador de un concesionario o asignatario que cuenta con licencia federal ferroviaria a que se refiere el artículo 40 de la Ley que opere o auxilie en la operación del Equipo Ferroviario. Para efectos de esta definición estará comprendida la Tripulación;
- XXII.** Punto de Interconexión: Lugar determinado para prestar los servicios de Interconexión;
- XXIII.** Ramal o Vía Corta: Vía general de comunicación ferroviaria alimentadora o de enlace entre Vías Troncales;
- XXIV.** Ruta: Trayecto determinado por el que transita un Tren entre su punto de origen y de destino;
- XXV.** Servicios Diversos: Aquellos que podrá prestar el concesionario, asignatario y permisionario de manera complementaria al Servicio Público de Transporte Ferroviario, los cuales podrían ser entre otros, almacenaje, demoras, derecho de piso, Arrastre dentro de la Terminal, renta de Equipo Tractivo y de grúas, detención en tránsito y limpieza del Equipo de Arrastre;
- XXVI.** Tren: Equipo Tractivo acoplado o no al Equipo de Arrastre;
- XXVII.** Tripulación: Personal Técnico Ferroviario que realiza la operación del Equipo Tractivo y de Arrastre, y
- XXVIII.** Vía Troncal: Vía general de comunicación ferroviaria entre los principales puntos generadores o receptores de carga o pasajeros.

Artículo 3. Corresponde a la Agencia la interpretación para efectos administrativos del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS CONCESIONES Y ASIGNACIONES

Artículo 4. Las concesiones a que se refiere el artículo 7 de la Ley podrán otorgar derechos a una misma persona tanto para construir, operar y explotar una vía general de comunicación ferroviaria, como para prestar el Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga y Pasajeros o para realizar alguna de estas actividades.

En los títulos de concesión respectivos la Secretaría establecerá, además de lo señalado en el artículo 12 de la Ley, lo siguiente:

- I.** Los límites y condiciones conforme a los cuales se otorgará a los concesionarios los derechos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II.** La obligación de realizar las aportaciones al Fondo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III.** La obligación de otorgar mutuamente entre los concesionarios los servicios de Interconexión y de Terminal, incluidos los Derechos de Paso obligatorios y los Derechos de Arrastre, y
- IV.** La obligación de proporcionar el Servicio Público de Transporte Ferroviario a comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público, en términos del artículo 43 de la Ley.

La Secretaría podrá reservarse la facultad de otorgar concesiones a terceros para que en una Vía Férrea concesionada presten el Servicio Público de Transporte en general o respecto de alguna modalidad de éste, así como establecer condiciones suspensivas para ello.

Artículo 5. Las peticiones que en términos del artículo 9, fracción I de la Ley, presenten los interesados ante la Secretaría para participar en el otorgamiento de una concesión para construir, operar o explotar una vía general de comunicación ferroviaria o prestar el Servicio Público de Transporte Ferroviario, deberán efectuarse mediante escrito que contenga cuando menos, lo siguiente:

- I.** Los motivos de la solicitud, y
- II.** Los estudios de factibilidad técnica, de mercado, y los programas de inversión y financiamiento.

Artículo 6. Las peticiones a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento que tengan por objeto prestar el Servicio Público de Transporte Ferroviario en Vías Férreas ya concesionadas, deberán contener, además de lo señalado en dicho artículo, lo siguiente:

- I.** Condiciones, características y horarios del Servicio Público de Transporte Ferroviario que se pretende prestar, así como las medidas a adoptar para no interferir negativamente en la operación ferroviaria ya concesionada;
- II.** Contraprestaciones que se estima se cubrirán al concesionario de la Vía Férrea, señalando los estudios financieros que se realizaron para determinarlas, y
- III.** La manifestación del solicitante para sujetarse a las medidas preventivas, parámetros operativos y de seguridad aplicados por el concesionario de las Vías Férreas en que se pretende prestar el servicio.

Artículo 7. La Secretaría escuchará a los concesionarios de las Vías Férreas relacionados con las peticiones a que se refiere el artículo anterior, remitiéndoles copia de las mismas y sus anexos, dentro de los quince días naturales siguientes a su presentación.

El concesionario respectivo contará con un plazo de treinta días naturales a partir de que se le informe sobre la presentación de la petición a que se refiere el párrafo anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas y elementos de juicio que considere necesarios.

La Secretaría podrá realizar las visitas de verificación que considere convenientes y solicitar a las partes la información adicional que estime pertinente.

Artículo 8. Dentro de los veinte días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se hubiera recibido la respuesta del concesionario o vencido el plazo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, la Secretaría resolverá lo conducente conforme al artículo 9 de la Ley, en el entendido de que si, de acuerdo con los límites y condiciones contenidos en el título del concesionario original, le corresponde únicamente a éste prestar el Servicio Público de Transporte Ferroviario objeto de la petición sobre esa vía general de comunicación, y él manifiesta su inconformidad para que a su vez un tercero preste dicho Servicio, la Secretaría no otorgará concesión a terceros.

Artículo 8 Bis. Las capacidades jurídica, técnica, administrativa y financiera a que se refiere el artículo 9, fracción IV de la Ley, deberán ser acreditadas por los interesados conforme a lo señalado en las bases de la licitación pública correspondiente y, en caso de que obtengan la concesión deberán mantener dichas capacidades durante toda la vigencia de la concesión.

Artículo 9. Las entidades federativas, municipios, y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que estén interesadas en que, en términos del artículo 10 de la Ley, se les otorgue una Asignación para construir, operar o explotar una vía general de comunicación ferroviaria o prestar el Servicio Público de Transporte Ferroviario, deberán presentar ante la Secretaría una solicitud suscrita por el gobierno de la entidad federativa, del municipio o de la demarcación territorial de la Ciudad de México, según corresponda, la cual deberá contener lo siguiente:

I. Los motivos por los cuales desean realizar cualquiera de las actividades siguientes:

- a) Construir, operar o explotar una vía general de comunicación ferroviaria;
- b) Prestar el servicio ferroviario correspondiente, o
- c) Realizar ambas actividades descritas en los incisos anteriores.

II. El objeto y plazo de la Asignación;

III. La ubicación y características de los inmuebles en los que se construirán las obras o se prestarán los servicios, su régimen jurídico y, en su caso, la autorización para su aprovechamiento;

IV. El programa de obras, rehabilitación o modernización;

V. El análisis sobre los aspectos técnicos y operacionales conforme a los cuales se pretende construir, operar o explotar una vía general de comunicación ferroviaria o prestar el servicio;

VI. Los estudios de mercado, programas de inversión y financiamiento;

VII. En su caso, aquellas actividades que en los términos de la Ley contratará con terceros, así como cualquier clase de asociación que pretenda formar para el cumplimiento del objeto de la Asignación, y

VIII. Cualquier otra información y documentación relacionada que la Secretaría requiera.

Artículo 10. La Secretaría evaluará las solicitudes a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, respecto de la viabilidad del proyecto, así como, entre otros, los criterios que señala el artículo 9, fracción III, inciso e) de la Ley.

Los interesados deben demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera en los términos que determine la Secretaría.

Artículo 11. La Secretaría en un plazo de ciento ochenta días naturales otorgará la Asignación, cuando la entidad federativa, municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México reúna los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, se aseguren las mejores condiciones económicas para el Estado y se garantice la calidad, eficiencia y seguridad en la prestación del servicio ferroviario.

En caso de que la Secretaría estime improcedente la solicitud de Asignación, comunicará a la entidad federativa, municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México las razones de dicha improcedencia, en un plazo de noventa días naturales contado a partir de recibida la solicitud correspondiente. En este supuesto, si la Secretaría lo estima conveniente, podrá licitar la concesión respecto de la construcción, operación y explotación de la Vía Férrea o la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario que se haya solicitado en la Asignación en un plazo de ciento ochenta días naturales.

ARTÍCULO 12. Tratándose de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que se constituyan específicamente con el fin de construir, operar o explotar una vía general de comunicación ferroviaria o prestar servicios ferroviarios, la Secretaría les otorgará la asignación sin que éstas deban ajustarse al procedimiento señalado en los artículos 9 y 10 anteriores.

A las empresas de participación estatal mayoritaria en cuyo capital participe transitoriamente el Gobierno Federal, les será otorgado un título de concesión. En estos casos, los procesos de desincorporación correspondientes se realizarán en términos de lo dispuesto en las fracciones IV a VII del artículo 9 de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. El Gobierno Federal tendrá el derecho de percibir una participación de los ingresos que obtengan las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal a las que se le haya otorgado una Asignación en términos del artículo 10 de la Ley, la cual se fijará en el título respectivo.

Artículo 14. Las Asignaciones que se otorguen a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o entidades paraestatales de la Administración Pública Federal quedarán sujetas a las disposiciones que respecto de las concesiones establecen la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. Los concesionarios deberán ajustarse, como mínimo, a los compromisos de inversión establecidos en el plan de negocios, el cual deberá anexarse al título de concesión y actualizarse cada tres años, remitiéndose la copia del plan de negocios actualizado a la Secretaría para su autorización, en el entendido de que la actualización no deberá tener como efecto una reducción en la inversión prevista en el plan de negocios originalmente autorizado en el otorgamiento de la concesión respectiva, salvo autorización por escrito de la Secretaría.

El plan de negocios contendrá, cuando menos, los programas de inversión, construcción, explotación, conservación y modernización de la infraestructura; las metas de los indicadores de seguridad y eficiencia operativa, administrativa y de atención de los servicios ferroviarios que prestarán a los usuarios, así como la estrategia para satisfacer los servicios de carácter social que se establezcan en el título de concesión respectivo.

ARTÍCULO 16. Las solicitudes de autorización que presenten los concesionarios para constituir gravámenes sobre los derechos derivados de una concesión, deberán acompañar el proyecto del contrato correspondiente. En caso de estimarse necesario, la Secretaría podrá solicitar cualquier otra información o documentación relacionada con la operación. La Secretaría resolverá lo conducente dentro de los noventa días naturales siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente, debidamente integrada.

En los casos en que se autorice la constitución de gravámenes sobre los derechos derivados de la concesión, se deberá establecer, además de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley, que la ejecución de dicha garantía en ningún caso otorgará el carácter de concesionario al acreedor o al tercero adjudicatario. Para que la concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 18 de la Ley.

El concesionario, para garantizar el pago de los gravámenes, podrá obligarse en el convenio correspondiente a ceder el título al acreedor o a la persona que éste designe, siempre que se obtenga la autorización previa de la Secretaría, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 17. Las solicitudes de prórroga de una concesión deberán presentarse por escrito, en el cual deberá señalarse las razones que la justifiquen y anexarse el plan de negocios correspondiente.

CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 18. Los interesados en obtener los permisos a que se refieren las fracciones I, II, IV y V del artículo 15 de la Ley deberán presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría, en el formato que para tal efecto publique ésta en el Diario Oficial de la Federación, así como anexar los documentos que en dicho formato se señalen.

Los solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano;
- II. Tener domicilio dentro del territorio nacional;
- III. Contar con la capacidad jurídica, técnica y financiera para llevar a cabo las actividades objeto del permiso;
- IV. En su caso, tener la propiedad, posesión o autorización para el aprovechamiento del inmueble en el que se prestarán los servicios o se realizarán las obras;
- V. Que los servicios o las obras objeto de la solicitud reúnan las condiciones técnicas, operativas y jurídicas en términos de este Reglamento y las Normas aplicables, que aseguren la viabilidad, continuidad y eficiencia, según sea el caso, conforme a las cuales se prestará el servicio o se realizará la obra, y
- VI. Que los servicios o las obras objeto de la solicitud reúnan las condiciones de seguridad necesarias para evitar que se afecte la vía general de comunicación ferroviaria o la prestación de los servicios ferroviarios, para lo cual deberán acompañar el proyecto ejecutivo correspondiente, en términos del artículo 37 de este Reglamento y las Normas aplicables.

Las solicitudes para instalar anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía, deberán reunir los requisitos señalados en las fracciones I, II y VI anteriores.

En caso de que las solicitudes no contengan los datos o no cumplan con los requisitos a que se refiere este artículo, la Secretaría prevendrá por escrito y por una sola vez a los interesados en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de que se reciba dicha solicitud, para que subsanen la omisión dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la prevención correspondiente. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte de los interesados, se desechará el trámite. Asimismo, si concluido el plazo señalado sin que la Secretaría prevenga las deficiencias, ésta no podrá rechazar las solicitudes por falta de información.

La Secretaría emitirá la resolución correspondiente dentro del plazo de noventa días a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley, contado a partir del día en que se haya desahogado la prevención a que se refiere el párrafo anterior o en caso de no existir dicha prevención, el plazo se contará desde la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 19. Se exceptúan de los requisitos señalados en el artículo anterior las solicitudes que presenten los concesionarios para prestar los servicios auxiliares, siempre que los servicios y, en su caso, las obras objeto de la solicitud, se pretendan prestar o realizar dentro del ámbito regional de la ruta concesionada y para atender las necesidades o la demanda derivadas de la operación o explotación de esa vía férrea o del servicio de transporte ferroviario objeto de su concesión.

En este supuesto, los solicitantes deberán acreditar que los servicios u obras reúnen las condiciones técnicas y operativas requeridas, así como de seguridad necesarias para evitar que se afecte la vía general de comunicación ferroviaria o la prestación de los servicios ferroviarios.

ARTÍCULO 20. A las solicitudes de autorización para realizar las instalaciones u obras a que se refiere el artículo 34 de la Ley, se deberá acompañar el proyecto en el que se especifiquen la naturaleza, características, ubicación y tiempo estimado para la realización de la obra.

En caso de que las solicitudes no contengan los datos o no cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría prevendrá a los interesados, por escrito y por una sola vez, en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de que se reciba dicha solicitud, para que subsanen la omisión dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la prevención correspondiente. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte de

los interesados, se desechará el trámite. Asimismo, si concluido el plazo señalado sin que la Secretaría prevenga las deficiencias, ésta no podrá rechazar las solicitudes por falta de información.

La Secretaría emitirá la resolución correspondiente dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, contado a partir del día en que se haya desahogado la prevención a que se refiere el párrafo anterior o en caso de no existir dicha prevención, el plazo se contará desde la presentación de la solicitud.

La vigencia de las autorizaciones será indefinida.

ARTÍCULO 21. Derogado.

Artículo 22. Tratándose de solicitudes para construir u operar una Terminal dentro del Derecho de Vía, cuando se presenten dos o más interesados para prestar servicios en una misma zona de una Ruta, la Secretaría podrá licitar el permiso respectivo conforme al procedimiento a que se refiere el artículo 9 de la Ley, debiéndose notificar a los solicitantes, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes de recibidas dichas solicitudes, la determinación de llevar a cabo la licitación respectiva.

Artículo 23. La Secretaría remitirá copia de las solicitudes de permiso o autorización a que se refieren los artículos 20 y 22 de este Reglamento al concesionario o asignatario respectivo, siempre que los servicios, instalaciones y obras que pretendan llevarse a cabo se encuentren dentro del Derecho de Vía o requieran de la instalación de una Espuela, para que en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la fecha de la comunicación correspondiente, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo señalado, la Secretaría valorará en un plazo de diez días hábiles los argumentos técnicos, jurídicos, económicos y sociales que, en su caso, se hubieren manifestado por los concesionarios o asignatarios y resolverá lo conducente dentro de dicho plazo.

ARTÍCULO 24. Los permisos contendrán, cuando menos, lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del permisionario;
- II. Objeto del permiso;
- III. Lugar en el que se prestará el servicio o se realizarán las obras o instalaciones;
- IV. Vigencia;
- V. Obligaciones del permisionario;
- VI. En su caso, el proyecto ejecutivo aprobado;
- VII. Naturaleza, monto y términos de la garantía que, en su caso, se deba otorgar, y
- VIII. Causas de terminación y revocación establecidas en la Ley.

Artículo 25. Los permisionarios y autorizados deberán celebrar previamente con el concesionario, asignatario, autorizado o permisionario, según corresponda, un convenio que establezca la coordinación para la construcción de instalaciones y ejecución de las obras a que se refieren los artículos 15 y 34 de la Ley, a fin de que en ningún momento se afecte la vía general de comunicación ferroviaria, se interrumpa la operación en el Servicio Público de Transporte Ferroviario o se ponga en riesgo la seguridad en la prestación del servicio ferroviario o de otras instalaciones u obras.

En caso de que el permisionario o autorizado requiera utilizar la Vía Férrea o cualquier otra instalación del concesionario, asignatario o permisionario deberá celebrar con estos últimos los convenios correspondientes.

Si las partes no llegan a un acuerdo para celebrar los convenios a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que iniciaron las negociaciones, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención de la Agencia para que ésta resuelva lo conducente conforme al procedimiento establecido en el artículo 112 de este Reglamento.

ARTÍCULO 26. Los permisos se otorgarán por los plazos siguientes:

- I. Para servicios auxiliares, hasta por cincuenta años;

- II. Para instalación de anuncios y señales publicitarias en el Derecho de Vía, por cinco años;
- III. Para Accesos, puentes sobre Vías Férreas, Cruzamientos e Instalaciones Marginales en el Derecho de Vía, será indefinido, y
- IV. Para la construcción, conservación y mantenimiento de Vías Férreas a que se refiere la fracción V del artículo 15 de la Ley, será indefinido.

Derogado.

La vigencia de los permisos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo podrá ser renovada a solicitud del interesado, siempre que lo solicite con tres meses de anticipación a la fecha de vencimiento respectiva y hubiera cumplido con lo dispuesto en la Ley, este Reglamento, los reglamentos respectivos, las Normas aplicables y las condiciones previstas en el permiso correspondiente. La Secretaría resolverá lo conducente, dentro de los veintidós días naturales siguientes a la presentación de la solicitud debidamente integrada.

La solicitud mencionada en el párrafo anterior deberá estar acompañada del documento que acredite la propiedad, posesión o aprovechamiento del inmueble en el que se pretenden prestar los servicios objeto del permiso.

ARTÍCULO 27. Derogado.

DE LA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. Las Vías Férreas comprenden las obras necesarias para su tendido, tales como terracerías, túneles, puentes, alcantarillas, viaductos y, en su caso, subestaciones e instalaciones eléctricas.

Las Vías Férreas deberán contar con las señales y Centros de Control de Tráfico necesarios para su segura y eficiente operación.

Artículo 29. El Derecho de Vía será determinado por la Secretaría conforme a las condiciones de la topografía de la región, a la geometría de la Vía Férrea y, en su caso, al proceso de construcción que se llevará a cabo, en el entendido que deberá comprender una franja de terreno de por lo menos quince metros de cada lado de la Vía Férrea, medidos a partir del eje horizontal de la misma, entendiéndose por éste la parte media del escantillón de vía. Únicamente en casos debidamente justificados y que no pongan en riesgo la seguridad de la operación de las Vías Férreas y la prestación de los servicios ferroviarios se podrá autorizar que sean menos de quince metros.

Tratándose de Vías Férreas que cuenten con doble vía o Laderos, el Derecho de Vía se determinará a partir del eje de la vía del extremo que corresponda. En caso de Patios, la Secretaría determinará la franja de terreno que constituirá el Derecho de Vía, conforme a las características y necesidades de cada caso.

En todo caso, el derecho de vía deberá garantizar una operación segura y eficiente.

Artículo 30. Para cualquier obra o instalación que pretenda realizarse en el Derecho de Vía se requerirá de permiso o autorización de la Secretaría en términos de los artículos 15 y 34 de la Ley, aun cuando la vía general de comunicación ferroviaria correspondiente se encuentre concesionada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior las obras e instalaciones a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 15 de la Ley que realicen los propios concesionarios en los términos de la concesión respectiva.

Artículo 31. Los concesionarios no deberán acumular materiales ni construir edificios, plataformas o cualquier otra estructura que a juicio de la Agencia impida o pueda impedir la prestación segura de los servicios ferroviarios.

Los concesionarios deberán implementar las acciones y medidas preventivas necesarias para evitar las invasiones al Derecho de Vía.

Los concesionarios deberán dar aviso inmediato a la Secretaría y demás autoridades competentes de las invasiones que se realicen al Derecho de Vía.

ARTÍCULO 32. Los centros de control de tráfico contarán con las instalaciones, equipo y sistemas operativos necesarios para regular en forma segura y eficiente el despacho de trenes, su recorrido y la ocupación de tramos de vía, así como con sistemas informativos que permitan dar seguimiento a los embarques y conocer su ubicación, en los términos que lo permita el sistema de control de tráfico de trenes con que cuente el concesionario.

ARTÍCULO 33. Los centros de control de tráfico deberán organizarse de tal modo que permitan el intercambio de información de manera expedita entre concesionarios, así como el análisis de la utilización de su equipo e instalaciones ferroviarias para la eficiente explotación de éstos.

Artículo 34. Los servicios de telecomunicaciones y sistemas podrán prestarse a través de una red de telecomunicaciones que opere el propio concesionario o permisionario, o mediante la contratación con terceros autorizados. Para tal efecto se deberán observar las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 35. Las señales comprenden las placas, anuncios o cualquier tipo de instalación en el derecho de vía para indicar algo o para regular la marcha de los trenes, así como, en su caso, los sistemas para operarlas.

CAPÍTULO II DE LA CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN

Artículo 36. La construcción o reconstrucción de Vías Férreas deberá llevarse a cabo de acuerdo con el proyecto ejecutivo previamente aprobado por la Secretaría, conforme a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El concesionario dará aviso a la Secretaría del inicio y terminación de la obra, dentro de los quince días naturales siguientes de dicho inicio o terminación.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo la realización de trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción en cuyo caso se estará a lo que establece este Reglamento.

Artículo 37. El proyecto ejecutivo deberá contener, cuando menos, la ubicación de los inmuebles en los que se construirá la obra y el régimen jurídico de los mismos, la descripción y planos del proyecto, las características y especificaciones técnicas de las vías férreas determinadas por la Agencia, las condiciones logísticas de la obra, el programa de obra e inversión y, en su caso, las condiciones de mercado, así como cualquier otro documento o información que determine la Secretaría, de acuerdo con el proyecto que se pretende realizar.

En los casos en que se pretenda que las Vías Férreas crucen centros de población u otras vías de comunicación, los proyectos respectivos deberán contener además de lo previsto en el párrafo anterior, las previsiones necesarias para garantizar la seguridad de los habitantes y el funcionamiento adecuado de las vías de comunicación.

La construcción de instalaciones para la prestación de servicios auxiliares deberá llevarse a cabo con apego al proyecto ejecutivo previamente aprobado por la Secretaría, el cual contendrá la información señalada en los párrafos anteriores.

En caso de que el proyecto ejecutivo no cumpla con los requisitos señalados en los párrafos anteriores, la Secretaría, prevendrá a los interesados, por escrito y por una sola vez, en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de que se reciba dicho proyecto, para que subsanen la omisión dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación correspondiente. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte de los interesados, se desechará el trámite. Asimismo, si concluido el plazo señalado sin que la Secretaría prevenga las deficiencias, ésta no podrá rechazar las solicitudes por falta de información.

La Secretaría emitirá la resolución correspondiente dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, contado a partir del día en que se haya desahogado la prevención a que se refiere el párrafo anterior o en caso de no existir dicha prevención, el plazo se contará desde la presentación del proyecto ejecutivo, siempre que en el título de concesión respectivo no se haya previsto un plazo distinto.

ARTÍCULO 38. Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley, se consideran trabajos menores de construcción, entre otros, los siguientes:

- I. Alcantarillas y obras de drenaje;
- II. Obras de rehabilitación de las Vías Férreas;
- III. Espuelas y Laderos con longitud de hasta mil metros con pendientes hasta del uno por ciento, incluidas sus ampliaciones;
- IV. Básculas, y
- V. Las demás que, en su caso, determine la Secretaría.

Los concesionarios deberán informar a la Secretaría la realización de las obras menores de construcción que llevarán a cabo con quince días naturales de anticipación al inicio de los trabajos de construcción, para lo cual deberán acompañar a dicho informe los planos del proyecto de la obra, los cuales deberán contener la ubicación y características y especificaciones técnicas de las vías férreas determinadas por la Agencia y la firma del responsable de la obra con cédula profesional de ingeniero civil o equivalente a que se refiere el artículo 40 del presente Reglamento. En caso de que dichas obras deban realizarse con motivo de una urgencia, el informe y los planos del proyecto se deberán entregar dentro de los diez días naturales siguientes al inicio de los trabajos de construcción respectivos.

ARTÍCULO 39. El concesionario será el único responsable de la realización de la obra, su costo, operación, de los daños y perjuicios que por la misma se causen a terceros en su persona o en sus bienes, así como de los actos de su personal y de terceros con quien contrate para tal efecto.

Artículo 40. El concesionario deberá designar en la construcción de Vías Férreas a un responsable de la obra de construcción, el cual debe contar con cédula profesional de ingeniero civil o equivalente, así como con conocimientos, capacidad y experiencia necesarios para llevar a cabo dicha función y tener facultades suficientes para obligarle.

Artículo 41. En caso de que las construcciones o reconstrucciones no cumplan con lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento, la Secretaría podrá ordenar al concesionario, permisionario o autorizado la modificación, demolición y, en su caso, la reconstrucción de la obra respectiva, las cuales serán a cargo y por cuenta de estos últimos y conforme a lo previsto en este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO

ARTÍCULO 42. Los concesionarios deberán conservar y mantener la vía general de comunicación ferroviaria en buen estado para que brinde seguridad y eficiencia en el servicio a que esté destinada, para lo cual deberán establecer, cuando menos, lo siguiente:

- I. Reglas generales de conservación y mantenimiento para cada clase de Vía Férrea, para lo cual deberá tomar en cuenta la velocidad máxima autorizada y el tonelaje bruto anual del Equipo Ferroviario que transita sobre éstas, así como de las señales y, en su caso, de las instalaciones y sistemas de telecomunicaciones correspondientes;
- II. Periodicidad mínima y alcance de las Inspecciones de los bienes señalados en la fracción anterior, incluidas aquellas Inspecciones que se realicen con equipo especializado;
- III. Formatos de los reportes de las Inspecciones y de los trabajos realizados para la conservación y mantenimiento de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo, así como para restablecer la seguridad señalada en el artículo 45 de este Reglamento, y
- IV. Funciones y responsabilidades del Personal de Servicio Ferroviario.

Los documentos a que se refiere este artículo deberán sujetarse a los lineamientos y disposiciones administrativas de carácter general que expida la Agencia.

Artículo 43. Los concesionarios deberán contar en todo momento con el Personal de Servicio Ferroviario capacitado para realizar el mantenimiento, la Inspección y conservación de las Vías Férreas, las señales, las instalaciones y los sistemas de telecomunicaciones.

Artículo 44. De cada Inspección que se realice se elaborará un reporte en el que se especifique el fin de la misma, los resultados y el nombre y firma del responsable de dicha Inspección.

Los concesionarios deberán conservar registros de dichos reportes por lo menos dos años a partir de la fecha en que se realice la Inspección y mantenerlos a disposición de la Secretaría y la Agencia para efectos de verificación. En caso de que se adopten medidas correctivas, dicho plazo correrá a partir de que éstas se efectúen.

Artículo 45. Para garantizar la seguridad y eficiencia en la prestación del servicio ferroviario, los concesionarios deberán adoptar en forma inmediata las medidas preventivas y correctivas necesarias, cuando se detecten defectos en las Vías Férreas y las señales, así como en las instalaciones y sistemas de telecomunicaciones, incluidas aquellas medidas de seguridad que la Agencia le imponga como resultado de una verificación. Las medidas a que se refiere este artículo deberán considerar lo siguiente:

- I. Determinar, en caso de riesgo, la interrupción total o parcial de la operación del servicio y cuando la interrupción se prolongue por veinticuatro horas o más, se dará aviso de inmediato a la Secretaría;
- II. Restablecer el servicio a la brevedad posible, y
- III. Siempre que no se ponga en riesgo la seguridad de la operación, operar de acuerdo con las restricciones que establezca el inspector o cualquier otra persona facultada para ello, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Se deberá elaborar un reporte en el que se especifiquen los trabajos realizados para restablecer la seguridad, la fecha de inicio y terminación de los mismos, así como el nombre y firma de los responsables.

Artículo 46. En caso de desastres naturales, disturbios sociales, amenazas, accidentes o cualquier otro hecho o acto que ponga o pueda poner en riesgo la seguridad de la vía general de comunicación ferroviaria o su operación, los concesionarios darán aviso de inmediato a la Secretaría, a la Agencia y demás autoridades competentes. Asimismo, los concesionarios realizarán tan pronto como sea posible, las Inspecciones necesarias y elaborarán los informes sobre los resultados de dichas Inspecciones, los cuales deberán remitirse a la Secretaría y a la Agencia.

ARTÍCULO 47. En la ejecución de los trabajos necesarios para la conservación y mantenimiento de las vías férreas, las señales, instalaciones y sistemas de telecomunicaciones, y los centros de control de tráfico, el concesionario garantizará la continuidad en la prestación de los servicios, mediante la adaptación provisional de áreas e instalaciones alternas a las afectadas y la coordinación entre los diferentes usuarios de los servicios ferroviarios.

CAPÍTULO IV

DE LOS ACCESOS, CRUZAMIENTOS, INSTALACIONES MARGINALES Y OBRAS EN EL DERECHO DE VÍA Y ZONAS ALEDAÑAS

Artículo 48. La construcción y reconstrucción de los Accesos, Cruzamientos e Instalaciones Marginales y la realización de las obras a que se refiere el artículo 34 de la Ley, deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto en el Capítulo II de este Título.

La construcción o reconstrucción de las obras a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá sujetarse al proyecto ejecutivo que apruebe la Secretaría. Dicho proyecto ejecutivo deberá contemplar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas que determine la Agencia, así como lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría podrá emitir lineamientos para el uso y aprovechamiento del Derecho de Vía concesionado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 49. Los permisionarios y autorizados estarán obligados a:

- I. Mantener en buen estado las obras e instalaciones correspondientes, así como adoptar las medidas que garanticen la seguridad de las mismas, y
- II. Desocupar, en su caso, el Derecho de Vía de que se trate en los términos que se establezcan en el permiso o autorización respectiva, sin costo alguno para la Secretaría.

Artículo 50. Los Cruzamientos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley deberán contar con las señales necesarias para eliminar riesgos y prevenir accidentes, las cuales estarán a cargo del permisionario o autorizado que cruce la Vía Férrea ya establecida y vigilará dichos Cruzamientos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51. Tratándose de Cruzamientos de paso elevado, la altura de los mismos en ningún caso podrá ser inferior a 7.5 metros de altura contada a partir de la superficie del hongo del riel, ni a una distancia menor de 5.0 metros de ancho contada a

partir del eje horizontal de la Vía Férrea que permita establecer las obras de drenaje necesarias para la segura operación de dicha Vía.

Artículo 52. Las Instalaciones Marginales deberán construirse a una distancia de por lo menos 3.5 metros medidos a partir del eje horizontal de la Vía Férrea. La Secretaría podrá autorizar una distancia menor a la antes señalada, cuando se acredite que no se afecta la Vía Férrea o la seguridad en la operación de la misma.

Artículo 53. Los anuncios publicitarios no podrán instalarse en lugares que obstruyan cualquier tipo de señal de operación o precaución en la Vía Férrea o que pongan en riesgo la seguridad y eficiente operación de la misma, así como en Cruzamientos a nivel en los que se limite la visibilidad respecto del Tren y dispositivos de señalización.

Artículo 54. Para la construcción de Espuelas, el interesado deberá celebrar previamente con el concesionario un convenio para la coordinación de la ejecución de los trabajos de construcción que se realicen para la conexión de la Espuela con la Vía Férrea concesionada.

En caso de que no lleguen a un acuerdo respecto de los términos y condiciones para la coordinación de los trabajos de construcción a que se refiere el párrafo anterior, las partes podrán solicitar la intervención de la Agencia, misma que resolverá lo conducente conforme al procedimiento establecido en el artículo 112 del presente Reglamento.

Artículo 55. La conexión de una Espuela con las Vías Férreas que conforman una vía general de comunicación ferroviaria deberá reunir las condiciones técnicas que las Vías Férreas requieran según el tipo de carga que se transporta a través de dichas Vías y el tráfico, en términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas que pretendan conectar una Espuela con las Vías Férreas que conforman una vía general de comunicación ferroviaria deberán ser propietarios de los predios utilizados para la construcción de la Espuela o contar con autorización para el aprovechamiento de dichos predios, así como con la autorización de las autoridades competentes sobre el uso del suelo.

Los gastos en que se incurran para la construcción de Espuelas, así como aquéllos erogados para su conservación y mantenimiento, correrán a cargo del conectante, salvo pacto en contrario.

Artículo 56. Los interesados en obtener la autorización para establecer obras o industrias que requieran el empleo de explosivos dentro de los 100 metros del límite del Derecho de Vía, deberán presentar solicitud por escrito a la Secretaría a la cual deberá anexar, cuando menos, la información siguiente:

- I. Características de la obra o la industria que requiera el empleo de explosivos;
- II. Características de los elementos químicos o de cualquier otra naturaleza, que componen los explosivos;
- III. Descripción de los efectos físicos y ambientales que produce su explosión;
- IV. En su caso, modos y procedimientos para la utilización de los explosivos;
- V. Condiciones de almacenamiento de los explosivos, así como medidas de seguridad;
- VI. Croquis con medidas y colindancias en el que se especifiquen con precisión los lugares de utilización o almacenaje de explosivos, así como la distancia respecto de la vía general de comunicación ferroviaria, y
- VII. Copia del permiso que al efecto otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional.

La Secretaría, a fin de contar con elementos suficientes, podrá solicitar información adicional al interesado y resolverá lo conducente dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la solicitud se encuentre debidamente integrada.

La Secretaría notificará la resolución correspondiente al interesado, dentro de los diez días hábiles siguientes al que se haya emitido la resolución en términos del párrafo anterior.

Artículo 57. Para el otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría podrá requerir al interesado que adopte medidas de seguridad específicas o, en su caso, que entregue una guía de las medidas que deben adoptarse en caso de emergencia.

DE LOS SERVICIOS FERROVIARIOS
CAPÍTULO I
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE FERROVIARIO
SECCIÓN PRIMERA
DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 58. El Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros, de acuerdo a la forma de operación, calidad del servicio y ámbito territorial, se clasifica en las modalidades siguientes:

I. Regular:

- a) Urbano;
- b) Suburbano, y
- c) Interurbano, y

II. Especial:

- a) Turístico, y
- b) Particular.

El Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros regular estará sujeto a un horario e itinerario, los cuales deberán estar autorizados por la Agencia. El horario e itinerario autorizado deberá informarse al público, a través de anuncios que el concesionario coloque en un lugar visible en las Terminales. Tratándose del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros especial, el horario, itinerario y las paradas se determinarán por la Agencia en cada caso.

De acuerdo con las características del Equipo Ferroviario, el Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros se dividirá en clases. Los requisitos que cada clase deberá reunir se especificarán en las Normas que para tal efecto expida la Agencia.

ARTÍCULO 59. No se permitirá el acceso a las instalaciones ferroviarias ni el abordaje de trenes a personas que:

I. Se encuentren en estado de ebriedad;

II. Se encuentren bajo la influencia de drogas o enervantes, salvo que cuenten con prescripción médica;

Los concesionarios tomarán las medidas conducentes para que en caso de que abordo de un Tren se encuentren personas en tales condiciones, se eviten riesgos para éstas y los demás pasajeros, así como molestias a estos últimos. Estas personas serán puestas a disposición de las autoridades correspondientes en la Terminal más próxima cuando así lo amerite a juicio del conductor, y

III. Porten armas, explosivos, sustancias peligrosas, mercancías o, en general, cualquier otro elemento que constituya un riesgo dentro de los lugares destinados a los pasajeros.

Los concesionarios deberán tomar las medidas necesarias para evitar el porte de los bienes mencionados en el presente artículo.

Los concesionarios deberán tomar las medidas necesarias para evitar el porte de los bienes mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 60. El contrato para el transporte de pasajeros deberá constar en un boleto en el que se especifique las condiciones del servicio, de acuerdo con las Normas.

Artículo 61. El concesionario establecerá el número máximo de piezas de equipaje que el pasajero tendrá derecho a transportar libre de cargo, sin que éste pueda ser inferior de tres, con un peso total de cincuenta kilogramos, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la Agencia.

Si el peso, tamaño o naturaleza del equipaje, o su empaque o embalaje lo hacen inadecuado para su transporte, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la Agencia, el concesionario podrá negarse a transportarlo hasta en tanto no se modifiquen tales condiciones. Asimismo, el concesionario en ningún caso será responsable de aquellos artículos que no estén debidamente empaquetados o embalados.

ARTÍCULO 62. Los concesionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a los discapacitados y personas de edad avanzada que contraten el servicio de transporte, para lo cual contará con las instalaciones y servicios necesarios, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 63. El concesionario podrá rehusarse a transportar:

- I. A niñas y niños solos;
- II. A las mujeres embarazadas, a partir de los siete meses de gestación;
- III. A las personas que, por la naturaleza de su enfermedad, presenten riesgos para los demás pasajeros, o que por su estado de salud su transportación pueda implicar un riesgo para su vida;
- IV. A las personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos salvo que cuenten, en este último caso, con prescripción médica, y
- V. A las personas que porten armas sin el permiso respectivo, explosivos, sustancias peligrosas o, en general, cualquier otro elemento que constituya un riesgo para los usuarios.

En caso de que el concesionario acepte transportar a las personas a que se refiere este artículo, será bajo la estricta responsabilidad de aquél y deberá tomar las medidas necesarias para proteger la seguridad durante el trayecto de aquellos a quienes transporta.

Artículo 63 Bis. Los concesionarios deberán prestar el Servicio Público de Transporte Ferroviario, de conformidad con el artículo 24 de la Ley, por lo que serán responsables, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, de lo siguiente:

- I. La cancelación del viaje;
- II. La interrupción del viaje, y
- III. El retraso de la salida del viaje.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la Agencia y con independencia de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 64. En el supuesto de que se interrumpa la prestación del transporte de pasajeros por caso fortuito o fuerza mayor, el concesionario deberá reembolsar el importe correspondiente.

Si dicha interrupción se debe a causas atribuibles al concesionario o a cualquier tercero con el que éste contrate para la prestación de los servicios ferroviarios, el primero deberá ofrecer con todos los medios a su alcance y a su costo:

- I. Transporte sustituto por lo menos de igual nivel;
- II. Servicios de comunicación al punto de destino
- III. Alimentos, de conformidad con el tiempo de espera que medie hasta el abordaje del siguiente tren o del medio alternativo de transporte, y
- IV. En su caso, hospedaje.

ARTÍCULO 65. En los casos en que se otorgue concesión para que en una vía general de comunicación ferroviaria se preste el transporte de pasajeros urbano o suburbano, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 61, 63 y 64 segundo párrafo anteriores.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 66. Los concesionarios deberán llevar un registro de las solicitudes transporte de carga que se presenten, en el que se indique el nombre del solicitante y la fecha de presentación, el cual estará a disposición de los usuarios.

ARTÍCULO 67. Los contratos de transporte de carga deberán constar en una carta de porte que el concesionario expedirá al remitente al recibir la carga, siendo responsable este último de la exactitud de las declaraciones consignadas en la misma.

El remitente deberá especificar al concesionario el destino, peso y contenido de la carga objeto de transporte y, en su caso, las instrucciones especiales para su manejo.

ARTÍCULO 68. Los concesionarios serán responsables de la carga, con excepción de los casos señalados en el artículo 51 de la Ley, desde el momento en que se documente, hasta que la misma se entregue al consignatario en el lugar señalado en la carta de porte respectiva.

La carga queda documentada cuando se expide y entrega al usuario la carta de porte.

ARTÍCULO 69. Los concesionarios estarán obligados a proporcionar a los usuarios el Equipo de Arrastre en número suficiente y con las características que se requieran para la transportación de la carga, conforme a la disponibilidad con que cuenten, en términos del artículo 24, primer párrafo de la Ley.

Los concesionarios estarán igualmente obligados a transportar carga en el Equipo de Arrastre que los usuarios le proporcionen, en el entendido de que dicho Equipo deberá reunir las condiciones referidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, conforme a la disponibilidad del Equipo Tractivo.

ARTÍCULO 70. Los concesionarios y permisionarios deberán informar en forma expedita a los usuarios que lo soliciten, la ubicación de su carga desde que sea recibida hasta su entrega al consignatario, atendiendo al tipo de sistema de control de tránsito de trenes con que cuenten.

ARTÍCULO 71. Los bienes que se transporten deberán ser reclamados por los consignatarios dentro del plazo establecido para ello en la carta de porte. En caso contrario, causarán los cargos por demora o almacenaje que pacten las partes o, en su caso, la tarifa que corresponda.

ARTÍCULO 72. En caso de que no pueda realizarse oportunamente la entrega de la carga, los concesionarios darán aviso al remitente de tal situación para que éste determine lo conducente, sin perjuicio de las responsabilidades que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 73. Los concesionarios estarán obligados, en su caso, a entregar el equipo de arrastre respectivo con los sellos aplicados, salvo en aquellos casos en que éstos se violen como consecuencia del transbordo, transvase o reacomodo de la carga, o en los casos en que alguna autoridad en ejercicio de sus facultades así lo disponga.

Los concesionarios levantarán un reporte en el que se asienten las causas de ruptura de los sellos, del cual entregarán copia al usuario, al que deberá adjuntarse, en su caso, la copia respectiva de la orden de la autoridad.

ARTÍCULO 74. El Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga se prestará en las modalidades de general y especializada, las que a su vez se clasificarán de acuerdo a la conformación del Tren y al tipo de servicio que se prestará.

La Agencia podrá, según corresponda, establecer en Normas o disposiciones generales las diferentes clases de servicios de carga.

Los concesionarios establecerán su propia clasificación, con base en este artículo y, en las Normas o disposiciones generales a que se refiere el párrafo anterior. Dicha clasificación deberá registrarse por la Agencia.

ARTÍCULO 75. El Concesionario podrá negarse a prestar el servicio de transporte de carga cuando:

- I. Las dimensiones de la carga excedan los Gálibos o librajes de la Ruta por la cual se pretenda transportar;
- II. El peso bruto de la carga exceda de los límites establecidos para la capacidad del Carro o de la Ruta, y no sea viable su división;
- III. El Concesionario constate que la carga no corresponde a las características y especificaciones declaradas en la carta de porte, y ello pueda poner en peligro la seguridad en la operación del servicio, y
- IV. La carga no se encuentre debidamente embalada, o la naturaleza de la misma impida ser estibada conforme a los requerimientos mínimos de seguridad.

ARTÍCULO 76. El Concesionario deberá negarse a prestar servicio de transporte de carga en los casos siguientes:

- I. Tratándose de bienes ilegales o prohibidos, y siempre que el Concesionario tenga conocimiento de ello, debiendo notificar a las autoridades correspondientes, o
- II. Cuando no se reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento u otras disposiciones aplicables para el tipo de carga de que se trate.

CAPÍTULO II DEL EQUIPO FERROVIARIO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DEL EQUIPO TRACTIVO Y DE ARRASTRE

ARTÍCULO 77. El Equipo Tractivo que transite en una vía general de comunicación ferroviaria estará marcado con una matrícula que le asigne la Agencia, la cual se integra con una letra inicial y un número, así como su peso y la potencia nominal de tracción, de acuerdo con las Normas.

Para la asignación de la matrícula a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente, a la cual se le anexarán los documentos que contengan las especificaciones técnicas de fabricación del Equipo Tractivo.

En caso de que las solicitudes no contengan la información o documentación señalada en el párrafo anterior, en un plazo de tres días hábiles contado a partir de que se reciba dicha solicitud, la Agencia prevendrá a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen las omisiones dentro de los ocho días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación correspondiente. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte de los interesados, se desechará el trámite. Asimismo, si concluido el plazo señalado sin que la Agencia prevenga las deficiencias, ésta no podrá rechazar las solicitudes por falta de información.

La Agencia emitirá la resolución dentro del plazo de veinte días naturales, contado a partir del día siguiente al que se haya desahogado la prevención, o en caso de que la Agencia no haya prevenido al interesado, a partir de la presentación de su solicitud.

ARTÍCULO 78. El Equipo Tractivo que se utilice en las Vías Férreas deberá contar, cuando menos, con dispositivos de control gráfico o electrónico de velocidad máxima y un sistema que permita la grabación y registre con precisión los parámetros de operación, en los términos que establezcan las Normas o disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 79. Cada unidad de Equipo Tractivo deberá contar con una bitácora en papel o electrónica, la cual deberá estar siempre a bordo y en un lugar que garantice en todo momento su conservación, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 80. El Equipo de Arrastre que transite en una vía general de comunicación ferroviaria deberá exhibir de manera visible, cuando menos, la matrícula que le asigne la Agencia, la cual se integra con una letra inicial y un número, así como la clase, tara, capacidad de carga y otras especificaciones técnicas relativas a las dimensiones del Equipo de Arrastre, de acuerdo con las Normas aplicables. Asimismo, deberá tener en forma disponible copia del reporte de la última Inspección.

Para la asignación de la matrícula a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente, a la cual se le anexarán los documentos que contengan las especificaciones técnicas de fabricación del Equipo de Arrastre.

En caso de que las solicitudes no contengan la información o documentación señalada en el párrafo anterior, en un plazo de tres días hábiles contado a partir de que se reciba dicha solicitud, la Agencia prevendrá a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen las omisiones dentro de los ocho días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Transcurrido el plazo citado sin desahogar la prevención por parte de los interesados, se desechará el trámite. Asimismo, si concluido el plazo señalado sin que la Agencia prevenga las deficiencias, ésta no podrá rechazar las solicitudes por falta de información.

La Agencia emitirá la resolución dentro del plazo de veinte días naturales, contado a partir del día siguiente al que se haya desahogado la prevención, o en caso de que la Agencia no haya prevenido al interesado, a partir de la presentación de su solicitud.

ARTÍCULO 81. El equipo ferroviario deberá cumplir con las condiciones que al efecto establezcan las Normas.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INSPECCIÓN Y PRUEBAS DEL EQUIPO FERROVIARIO

ARTÍCULO 82. Únicamente podrá transitar por una vía general de comunicación ferroviaria, el equipo ferroviario que previamente al inicio de operaciones, se inspeccione y apruebe por personal calificado del concesionario.

La inspección antes señalada tiene como objeto verificar que el equipo ferroviario se encuentre en condiciones apropiadas y seguras para su operación, para lo cual deberá cumplir, cuando menos, con los requisitos de seguridad establecidos en este Reglamento, las normas oficiales mexicanas, el reglamento interno de transporte del concesionario y demás disposiciones aplicables.

El equipo ferroviario de reciente adquisición, así como el reparado o reconstruido, deberá, previamente al inicio de sus operaciones, ser inspeccionado.

ARTÍCULO 83. Los concesionarios y permisionarios designarán al Personal de Servicio Ferroviario calificado para efectuar las Inspecciones y pruebas al Equipo Ferroviario, con la finalidad de autorizar o prohibir su movimiento por las Vías Férreas y, en su caso, fijar las restricciones necesarias para autorizar dicho movimiento.

Los concesionarios y permisionarios, al designar al Personal de Servicio Ferroviario calificado para realizar las funciones de Inspección, deberán cerciorarse de que cuentan con los conocimientos y la capacitación necesarios para el desempeño de las mismas, en términos de este Reglamento, los reglamentos internos aplicables, y los lineamientos que al efecto expida la Agencia.

Los concesionarios y permisionarios llevarán un control y registro del Personal de Servicio Ferroviario calificado designado como inspector y de las evidencias documentales consideradas para cada designación, las cuales deberán conservarse, actualizarse y mantenerlas a disposición de la Agencia para efectos de verificación.

ARTÍCULO 84. Por cada Inspección que se realice deberá hacerse un reporte que contendrá, cuando menos, el nombre del inspector y del concesionario o permisionario, según corresponda, la matrícula del Equipo Ferroviario, el lugar, fecha y hora de la Inspección, la descripción, en su caso, de los defectos o fallas detectadas y la firma del inspector que la practicó.

Los concesionarios y permisionarios deberán conservar los reportes por lo menos cinco años a partir de la fecha en que se realice la Inspección y mantenerlos a disposición de la Agencia para efectos de verificación.

ARTÍCULO 85. Las inspecciones a que se refiere el presente capítulo se realizarán sin perjuicio de las obligaciones de conservación y mantenimiento que establezcan las Normas correspondientes.

ARTÍCULO 86. En relación con el equipo ferroviario de trabajo, se aplicarán las disposiciones establecidas en el presente título según se trate de equipo tractivo o de arrastre.

ARTÍCULO 87. El equipo tractivo que se encuentre en trayecto y que deje de reunir las condiciones necesarias para operar en forma normal, podrá continuar operando con tracción propia hasta el lugar más cercano para su reparación, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Se determine por una persona calificada que el equipo puede continuar operando sujeto a ciertas restricciones, sin poner en riesgo la seguridad de las personas o de la carga que se encuentren a bordo o de terceros en su persona o en sus bienes, y
- II. Se cumplan las restricciones de operación a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 88. El equipo ferroviario de arrastre o de trabajo que no reúna los requisitos de seguridad establecidos en el presente título, sólo podrá ser movido para su reparación.

En este supuesto, las unidades de arrastre que se encuentren vacías no deberán colocarse para ser cargadas.

Las unidades cargadas no serán movidas para su descarga a menos que:

- I. Estén consignadas para un destino en la vía férrea del concesionario que las esté moviendo entre el sitio en donde fueron encontradas defectuosas y el lugar en el que la reparación será realizada
- II. La descarga sea necesaria para repararlas con la debida seguridad, o
- III. Lo solicite el usuario y sea posible efectuar las maniobras de descarga en forma segura.

ARTÍCULO 89. Para efectuar el movimiento del Equipo de Arrastre señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Que el Personal de Servicio Ferroviario calificado determine que el Equipo de Arrastre reúna los requisitos de seguridad, velocidad y otras restricciones, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Que el conductor o la persona a cargo del Tren o del servicio de Patio reciba notificación escrita que mencione que el Tren arrastra una unidad con defectos y las restricciones establecidas para su operación, y
- III. Que en ambos lados del Carro se coloque una tarjeta de defectos con la leyenda "BO" o "A su propietario para reparación", en la que se especifique el defecto, y el nombre del inspector y de la empresa responsable del Equipo de Arrastre.

La tarjeta de defectos sólo podrá ser removida de la unidad respectiva por Personal de Servicio Ferroviario calificado, en el lugar en que se realice la reparación y una vez que ésta concluya. En cada tarjeta que sea removida deberá anotarse la fecha, el lugar y las razones de remoción, así como la firma de la persona que la removió.

Los concesionarios podrán sustituir la tarjeta de defectos por algún otro método equivalente, previa aprobación de la Agencia, quien resolverá lo conducente dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 90. Los concesionarios y permisionarios deberán llevar y conservar por un mínimo de noventa días naturales un registro o archivo de la copia de cada tarjeta colocada o removida de los carros.

ARTÍCULO 91. En las localidades en donde no se cuente con inspectores designados, el conductor estará obligado a practicar una inspección visual, con base en la cual evaluará si el equipo de arrastre reúne los requisitos mínimos de seguridad para su movimiento y autorizará, en su caso, el arrastre del mismo.

CAPÍTULO III DE LA OPERACIÓN SECCIÓN PRIMERA DE LA FORMACIÓN DE TRENES

ARTÍCULO 92. En la formación de Trenes se deberá ubicar al frente del Tren un Equipo Tractivo de control.

Los concesionarios podrán establecer sus propios métodos para realizar la formación de Trenes, los cuales deberán ser previamente aprobados por la Agencia, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

La Agencia podrá establecer, a través de disposiciones generales, los métodos para la formación de Trenes, conforme a lo previsto en los artículos 93 y 94 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 93. En caso de que los concesionarios no cuenten con un método propio para realizar la formación de trenes, se observará lo siguiente:

- I. En caso de requerirse equipo tractivo de ayuda, éste podrá intercalarse en el tren y únicamente podrá ubicarse en la parte posterior del mismo, en aquellos casos en que física o técnicamente no sea viable colocarlo al frente o intercalarlo, y
- II. Determinar la posición que deba guardar cada equipo de arrastre, en función de los efectos dinámicos que puedan generarse por su ubicación en el tren, para lo cual se considerarán las fuerzas de tracción y de frenado del equipo tractivo, el peso del equipo de arrastre, la resistencia de los acopladores, así como las características de curvatura y pendiente de la vía férrea.

ARTÍCULO 94. En la formación de trenes mixtos los carros de carga se colocarán inmediatamente después del equipo tractivo y los coches de pasajeros después de aquéllos.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRÁNSITO DE TRENES

ARTÍCULO 95. Para llevar a cabo el despacho de Trenes, los concesionarios están obligados a contar, para todo el territorio que ocupen, con cualquiera de los sistemas de control de tránsito de Trenes siguientes:

- I. Sistema estándar, aquél que el movimiento de los Trenes se autoriza mediante órdenes escritas. En este sistema puede operar la superioridad de Trenes;

- II. Sistemas por tramos específicos, aquél que el movimiento de Trenes se autoriza mediante órdenes verbales a través del sistema de radiocomunicación, tales como los sistemas de control directo de tráfico "CDT"; de control de mandato de vía "CMV"; de autorización de tramo de vía "ATV" y de autorización de uso de vía "AUV", y
- III. Sistemas que autorizan el movimiento de los Trenes mediante señales controladas desde un punto determinado a través de medios electromecánicos, electrónicos o computarizados y en los que el movimiento de los Trenes se gobierna a control remoto desde la oficina de despachadores, tales como los sistemas de control de tránsito centralizado "CTC", de control centralizado de tránsito "CCT" y centralizado de tráfico de trenes "SCTT".

El concesionario podrá optar por otro sistema de control de tránsito distinto a los señalados en el párrafo anterior, siempre que elabore el manual correspondiente y lo someta a la aprobación de la Agencia.

El manual referido en el párrafo anterior deberá formar parte del reglamento interno de transporte a que se refiere el artículo 99 de este Reglamento.

ARTÍCULO 96. Los sistemas de control de tránsito de trenes deberán garantizar en todo momento la fluidez y seguridad en la operación de los servicios, sujetándose a lo establecido por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 97. Los concesionarios deberán elaborar para aprobación de la Agencia los documentos siguientes:

- I. Reglamento interno de transporte, y
- II. Horarios.

Dichos documentos deberán ser formulados de manera clara y precisa, conforme a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como estar actualizados permanentemente. Cualquier modificación de los mismos deberá ser previamente aprobada por la Agencia.

ARTÍCULO 98. El personal cuyas actividades deban sujetarse al reglamento interno de transporte y los Horarios, tendrán la obligación de portar un ejemplar de los mismos durante el desempeño de sus funciones, en el entendido de que tratándose de los Horarios, éstos corresponderán a la ruta que operen.

ARTÍCULO 99. El reglamento interno de transporte tiene por objeto regular las operaciones ferroviarias del concesionario, y deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. Definiciones de los términos utilizados en el propio reglamento; interpretación de los horarios en términos del artículo 100 del presente Reglamento y de las señales manuales, sonoras, fijas, luminosas, semiautomáticas o automáticas y de precaución utilizadas para la operación ferroviaria; modalidades o sistemas de operación de Equipo Ferroviario; modelos de órdenes de Tren; parámetros y reglas de operación para la Tripulación, despachadores de Trenes, personal de Terminales, personal de vía, así como cualquier otro cargo relacionado con la operación ferroviaria, conforme a los sistemas de control de tránsito de Trenes adoptados;
- II. Las medidas de seguridad necesarias para el buen funcionamiento del Equipo Ferroviario, y particularmente los estándares de las presiones de operación de los sistemas de frenos de aire y procedimientos para su prueba, Inspección y preparación en el Equipo Tractivo y de Arrastre, antes y durante su recorrido;
- III. Procedimientos para que el personal realice las maniobras que garanticen la seguridad en la operación ferroviaria;
- IV. Disposiciones de comportamiento y desempeño del Personal de Servicio Ferroviario, las características de la vestimenta de uso regular, de seguridad y de protección personal que éste deberá utilizar en sus labores, y
- V. Sistema de control de tránsito de Trenes.

ARTÍCULO 100. Los Horarios contendrán las especificaciones necesarias para el movimiento de trenes en un tramo determinado. Al efecto, deberán establecer, cuando menos, lo siguiente:

- I. El huso horario aplicable;
- II. El sistema de control de tránsito de trenes para cada tramo
- III. La dirección en que circulen los trenes y, en su caso, la superioridad en la dirección y la hora de llegada y salida de las terminales, así como los tiempos mínimos de recorridos entre terminales
- IV. El nombre de las terminales;
- V. La distancia en kilómetros entre terminales, y entre éstas y las líneas divisorias que se establezcan;
- VI. La capacidad de los escapes designados para encuentros de trenes, y de los destinados para efectuar maniobras de carga y descarga del equipo de arrastre;

- VII. Los perfiles, pendientes y curvatura de la vía férrea, señalando en éstos los límites estatales
- VIII. La capacidad de arrastre del equipo tractivo;
- IX. Las velocidades máximas de operación;
- X. Las características de túneles y puentes, y
- XI. Las limitaciones de peso bruto para cada tramo.

ARTÍCULO 101. En el tránsito de trenes se dará preferencia al transporte de pasajeros regular; en caso fortuito o fuerza mayor, se dará preferencia atendiendo a la naturaleza del evento, al:

- I. Transporte de materiales y residuos peligrosos, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia;
- II. Transporte de personas y bienes destinados al salvamento o abasto en zonas afectadas por fenómenos naturales, desastres o contingencias no previstas;
- III. Movimiento de las fuerzas armadas y de material del ejército, y
- IV. Transporte de productos de fácil descomposición, perecederos y destinados al abasto popular.

ARTÍCULO 102. Cada terminal tendrá en lugar visible una inscripción que exprese el nombre de la localidad, así como su distancia a ambos extremos de la ruta.

ARTÍCULO 103. En las Terminales en que deba registrarse el paso de los Trenes y en aquellas que cuenten con servicio de comunicaciones deberán instalar un reloj reglamentario para regular la operación de las Terminales y el movimiento de los Trenes.

Los relojes reglamentarios de todas las Rutas se sincronizarán diariamente a la hora del meridiano que la Agencia determine con los concesionarios y permisionarios.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN Y TERMINAL, DERECHOS DE PASO Y DERECHOS DE ARRASTRE

ARTÍCULO 104. El servicio de Interconexión deberá garantizar en todo tiempo que la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario en las Vías Férreas de los concesionarios sea una Ruta continua de comunicación.

El concesionario de origen o de destino deberá efectuar el cobro de la tarifa al usuario por toda la Ruta desde su origen hasta el destino final y será responsabilidad de dicho concesionario realizar el entero respectivo a los demás concesionarios conectantes, siempre y cuando el usuario no acuerde una tarifa de forma independiente con cada concesionario sobre la porción de la Ruta que le corresponde, en términos del artículo 36 Ter de la Ley.

Los concesionarios deberán convenir los Puntos de Interconexión y entregar a la Agencia copia del convenio correspondiente y, en su caso, la traducción de éste cuando se haya redactado en idioma distinto al español, en un plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente al de la celebración de dicho convenio.

La Agencia al revisar el convenio tomará en cuenta que no se afecte la continuidad, seguridad y eficiencia en la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y lo inscribirá en el Registro Ferroviario Mexicano.

Cuando los concesionarios no lleguen a un acuerdo respecto de los Puntos de Interconexión, lo harán del conocimiento de la Agencia, a fin de que ésta determine los Puntos de Interconexión en los que se efectuarán los servicios de Interconexión, sujetándose al procedimiento que establece el artículo 112 de este Reglamento, el cual además de los criterios o principios a que se refiere el artículo 35, segundo párrafo de la Ley, considerará lo siguiente:

- I. Las Terminales;
- II. El entronque de las Vías Férreas de un concesionario con la de otro, y
- III. Los puntos en donde inician o terminan los Derechos de Paso o Derechos de Arrastre obligatorios de los concesionarios.

La Agencia, según corresponda, expedirá las Normas o disposiciones generales que establezcan la clasificación, características y modalidades de los servicios de Interconexión y de Terminal a las que deberá sujetarse la prestación de los mismos.

Artículo 105. Los Derechos de Paso se clasifican en:

- I. Operativos: aquéllos cuya finalidad es permitir el acceso eficiente de un concesionario a alguna instalación de servicio auxiliar ferroviario para facilitar la operación, y
- II. Comerciales: aquéllos mediante los cuales un concesionario tiene derecho a transitar en las Vías Férreas de otro concesionario para un tramo en particular o de origen a destino para la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario.

Artículo 106. En el caso del Derecho de Arrastre, el concesionario titular de dicho Derecho establecerá la relación contractual con el usuario para prestar el Servicio Público de Transporte Ferroviario.

Artículo 107. Los Derechos de Paso o Derechos de Arrastre que se establezcan en el título de concesión respectivo serán obligatorios.

Los concesionarios a cambio de una contraprestación previamente convenida deberán prestar a otros concesionarios los Derechos de Arrastre o Derechos de Paso obligatorios, distintos a los establecidos en el título de concesión, en cuyo caso se estará a lo que prevean dichos convenios.

Los Derechos de Arrastre y los Derechos de Paso establecidos por la Agencia, en términos de los artículos 35 y 36 de la Ley respectivamente, serán de carácter obligatorio.

Los concesionarios estarán obligados a permitir que otros concesionarios tengan acceso, a través de la Vía Férrea objeto de su concesión, a cualquier taller de los señalados en el artículo 134 de este Reglamento, mediante el pago de la contraprestación correspondiente.

La Agencia, según corresponda, expedirá las Normas o disposiciones generales que establezcan la clasificación, características y modalidades de los Derechos de Paso y Derechos de Arrastre obligatorios a los que deberán sujetarse los mismos.

ARTÍCULO 108. El concesionario al que se le concedan servicios de interconexión y, en su caso, de terminal, derechos de paso o derechos de arrastre, quedará sujeto a los términos y condiciones que para la operación ferroviaria se establezcan en el reglamento interno del transporte y los Horarios que se apliquen en la vía férrea respectiva y demás disposiciones aplicables.

Artículo 109. Conforme a los artículos 1, 6 Bis, fracción III, 35 y 36 de la Ley, los concesionarios quedarán obligados a prestar los servicios de Interconexión, de Terminal, así como a otorgar los Derechos de Arrastre o de Paso que sea obligatorio otorgar, según sea el caso, desde que sean requeridos formalmente, aún y cuando se sigan los procedimientos establecidos en los artículos 112 y 112 Bis de este Reglamento.

Asimismo, los concesionarios deberán remitir a la Agencia copia de los convenios que celebren en términos de la Ley y este Reglamento.

En caso de que los concesionarios no llegasen a un acuerdo o exista una resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica que determine la ausencia de competencia efectiva, la Agencia establecerá las condiciones y contraprestaciones conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 35 y 36 Bis de la Ley y 112 y 112 Bis de este Reglamento respectivamente, las cuales serán obligatorias, con efectos retroactivos a la fecha en que debió iniciar la prestación de los servicios de Interconexión o de Terminal o el otorgamiento de los Derechos de Arrastre o de Paso, y se cubrirá un interés a una tasa igual a la establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, para los casos de prórroga en el pago de créditos fiscales.

La prestación de los servicios y el otorgamiento de los Derechos a que se refiere este artículo se realizarán en condiciones equitativas y en forma no discriminatoria.

La Agencia en tanto establezca las condiciones y contraprestaciones, conforme a los procedimientos a que se refieren los artículos 112 y 112 Bis de este Reglamento, podrá establecer en forma provisional, las condiciones y contraprestaciones conforme a los cuales se prestarán los servicios y se otorgarán los Derechos señalados en este artículo.

Artículo 110. Los concesionarios que soliciten la prestación de los servicios de Interconexión o de Terminal o el otorgamiento de los Derechos de Arrastre o de Paso obligatorios a otro concesionario remitirán a la Agencia copia del requerimiento respectivo, en el entendido que una vez transcurridos los plazos a que se refiere la Ley, si las partes no llegaren a un acuerdo, la Agencia procederá en términos del artículo 112 del presente Reglamento.

Artículo 111. El requerimiento a que se refiere el artículo anterior deberá señalar la fecha de presentación al otro concesionario, así como las condiciones y contraprestaciones que propone, las cuales deberán incluir, por lo menos lo siguiente:}

- I. Punto de Interconexión, ubicación de la Terminal o tramos en los que se solicita el Derecho de Arrastre o Derecho de Paso obligatorio;
- II. Características y especificaciones técnicas de la Interconexión, de los servicios de Terminal, del Derecho de Arrastre o del Derecho de Paso obligatorio;
- III. Importe de la contraprestación propuesta y forma de pago;
- IV. Frecuencia, horas y horarios estimados para la utilización del servicio de Interconexión, de los servicios de Terminal, del Derecho de Arrastre o del Derecho de Paso obligatorio, y
- V. La información adicional que considere conveniente.

La documentación a que se refiere este artículo deberá presentarse en original y las copias necesarias para correr traslado a las partes involucradas.

Artículo 112. La Agencia, conforme a los artículos 35 de la Ley y 25, 54, 104 y 110 de este Reglamento, procederá como sigue:

- I. Una vez recibida la solicitud o transcurridos los plazos correspondientes a partir del aviso de la parte de que se trate sin que exista un acuerdo, así como de la información correspondiente, la Agencia dentro de los diez días hábiles siguientes, notificará a la otra parte el inicio del procedimiento remitiéndole copia de la solicitud y sus anexos;
- II. El concesionario respectivo contará con un plazo de veinte días hábiles a partir de la notificación señalada en la fracción anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas y elementos de juicio que considere necesarios;
- III. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior o una vez recibida la respuesta del concesionario, la Agencia citará a ambas partes a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes y, en su caso, se remitirá copia al solicitante de la respuesta que haya emitido el concesionario. En dicha audiencia, las partes podrán formular alegatos;
- IV. Si el solicitante no comparece a la audiencia, la Agencia dará por terminado el procedimiento y resolverá lo conducente. El solicitante no podrá presentar nueva solicitud para la misma causa en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de la audiencia, y
- V. La Agencia fijará las condiciones y contraprestaciones según corresponda, con toda la información a su alcance, tanto la que aporten las partes como la obtenida por su propia cuenta, dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de conclusión de la audiencia a que se refiere la fracción III de este artículo.

Las partes podrán convenir en cualquier momento hasta antes de que la Agencia fije las condiciones y contraprestaciones según corresponda, para lo cual remitirán el convenio a la Agencia a efecto de terminar el presente procedimiento.

La Agencia podrá realizar las visitas de verificación que considere convenientes y solicitar a las partes la información adicional que estime pertinente.

Cuando lo considere conveniente la Agencia podrá solicitar opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica sobre los criterios o principios que permitan fijar las condiciones y contraprestaciones para la prestación de los servicios de Interconexión o de Terminal o el otorgamiento de los Derechos de Arrastre o de Paso obligatorios.

Artículo 112 Bis. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 Bis de la Ley, una vez que la Comisión Federal de Competencia Económica haya emitido la resolución mediante la cual determina la ausencia de competencia efectiva en una Ruta del Servicio Público de Transporte Ferroviario, la Agencia determinará los Derechos de Paso obligatorios, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Una vez que la Agencia sea notificada sobre la resolución antes referida, dentro de los diez días hábiles siguientes, notificará a las partes del inicio del presente procedimiento remitiéndoles copia de dicha resolución;
- II. Las partes contarán con un plazo de veinte días hábiles a partir de la notificación señalada en la fracción anterior, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas y elementos de juicio que consideren necesarios;

- III. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior o una vez recibidas las respuestas de las partes, la Agencia citará éstas a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes. En dicha audiencia, las partes podrán formular alegatos;
- IV. Si concluida la audiencia a que se refiere la fracción anterior las partes no llegan a un acuerdo, la Agencia fijará las condiciones y contraprestaciones para el otorgamiento del Derecho de Paso con toda la información a su alcance, tanto la que aporten las partes como la obtenida por su propia cuenta, dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de conclusión de dicha audiencia, y
- V. La Agencia podrá solicitar opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica sobre los criterios o principios que permitan fijar las condiciones y contraprestaciones para el otorgamiento del Derecho de Paso. Dicha opinión se solicitará, en su caso dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia a que se refiere la fracción III de este artículo.

En caso de que la Agencia solicite la opinión señalada en el párrafo anterior, ésta fijará las condiciones y contraprestaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo dentro de los treinta días naturales posteriores a que se reciba la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Artículo 113. Los procedimientos a que se refieren los artículos 112 y 112 Bis se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. La Agencia sólo fijará las condiciones o contraprestaciones objeto de desacuerdo;
- II. Las partes podrán presentar toda clase de pruebas, siempre que puedan ser íntegramente desahogadas en la audiencia correspondiente;
- III. La audiencia podrá ser diferida por una sola vez cuando la Agencia así lo considere conveniente;
- IV. La audiencia podrá suspenderse y continuar al día hábil siguiente, sin que en ningún caso pueda hacerse en más de cuatro ocasiones, y
- V. En el trámite de los procedimientos a que se refieren los artículos 112 y 112 Bis de este Reglamento se podrá hacer uso de los medios electrónicos, en términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.

Artículo 114. La Agencia para fijar el importe de las contraprestaciones por la prestación de los servicios de Interconexión o los Derechos de Paso obligatorios, aplicará la metodología que al efecto emita, la cual deberá considerar entre otros aspectos, los costos de mantenimiento de la infraestructura y del control de tráfico; el incremento de los costos que se causen en virtud de la interferencia en la operación; la amortización de las inversiones directamente relacionadas con el tramo en cuestión y una utilidad razonable.

Tratándose de los Derechos de Arrastre obligatorios o de los servicios de Terminal deberá considerar, además de lo señalado en el párrafo anterior, los costos inherentes a la tracción.

Salvo pacto en contrario, cuando se requiera infraestructura adicional para prestar los servicios u otorgar los Derechos a que se refiere este artículo, las inversiones correspondientes serán efectuadas por los solicitantes respectivos, siempre que no se encuentren dentro del Derecho de Vía del otro concesionario, o bien, si las obras se realizarán en el Derecho de Vía, corresponderá efectuarlas al concesionario de la Vía Férrea y los gastos erogados serán cubiertos por ambos, en forma proporcional a los beneficios que reciban cada uno.

Las Vías Férreas que se construyan o las obras que se realicen en el Derecho de Vía concesionado en términos del presente artículo, pasarán a formar parte del dominio público inmediatamente, con independencia de las condiciones y plazos de la concesión o concesiones respectivas.

Para efectos de que la Agencia esté en posibilidades de emitir la metodología a que se refiere el presente artículo, así como contar con la información estadística, económica y operativa necesaria para el cálculo de contraprestaciones, ésta podrá solicitar a los concesionarios cualquier tipo de información. Asimismo, podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, así como cualquier otra autoridad que considere pertinente.

La resolución que emita la Agencia para fijar el importe de las contraprestaciones por la prestación de los servicios de Interconexión o los Derechos de Paso obligatorios deberá considerar, por lo menos lo siguiente:

- I. Los elementos identificados por la Comisión Federal de Competencia Económica respecto de la ausencia de condiciones de competencia efectiva, y

- II. Las condiciones y contraprestaciones para el otorgamiento de los servicios de Interconexión o los Derechos de Arrastre o de Paso Obligatorios, mismas que deberán cumplir los criterios y principios a los que se refieren los artículos 35 y 36 Bis de la Ley y 104 de este Reglamento.

**CAPÍTULO IV
DE LOS SERVICIOS AUXILIARES
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS TERMINALES DE PASAJEROS Y DE CARGA**

ARTÍCULO 115. Las terminales de pasajeros se clasifican en terminales principales y terminales ordinarias.

Artículo 116. Las Terminales principales de pasajeros deberán contar, cuando menos, con los servicios siguientes:

- I. Recepción de Trenes;
- II. Formación de Trenes;
- III. Salida de Trenes;
- IV. Atención a los usuarios:
 - a) Información y venta de boletos;
 - b) Salas de espera;
 - c) Sanitarios;...
 - d) Señalizaciones en sistema de lectura y escritura braille;
 - e) Escaleras que faciliten el ascenso y descenso por escalones, y
 - f) Rampas;
- V. Andenes, y
- VI. Inspección y mantenimiento de equipo ferroviario.

ARTÍCULO 117. Las terminales ordinarias de pasajeros deberán contar, cuando menos, con los servicios a que se refieren las fracciones IV y V del artículo anterior, así como con aquéllos que se establezcan en el permiso respectivo, en el cual no podrá establecerse más requisitos que los señalados en el artículo anterior de este Reglamento.

ARTÍCULO 118. Las terminales de carga se clasifican en principales, ordinarias y especializadas.

Artículo 119. Las Terminales principales de carga deberán contar, cuando menos, con los servicios siguientes:

- I. Recepción de Trenes;
- II. Clasificación de Equipo Ferroviario para su formación en Trenes;
- III. Despacho de Trenes;
- IV. Atención a los usuarios;
 - a) Información general;
 - b) Contratación de los servicios, y
 - c) Sanitarios;

- V. Vías del público;

Se entiende por vías del público, las designadas por los concesionarios o permisionarios para que los usuarios efectúen la carga y descarga de sus mercancías, así como la infraestructura, caminos, plataformas, estacionamientos y demás instalaciones que se encuentran a disposición de los usuarios y son necesarias para prestar el servicio;

- VI. Distribución de equipo para su carga o descarga;
- VII. Carga y descarga de bienes;
- VIII. Manejo, almacenaje y custodia de bienes;
- IX. Inspección y mantenimiento de Equipo Ferroviario;

- X. Abastecimiento para Equipo Tractivo, y
- XI. Báscula ferroviaria.

ARTÍCULO 120. Las terminales ordinarias de carga deberán contar, cuando menos, con los servicios a que se refieren las fracciones IV, VII y, en su caso, V del artículo anterior.

Artículo 121. Las Terminales especializadas de carga deberán contar, cuando menos, con los servicios a que se refieren las fracciones I, VII y VIII del artículo 119 de este Reglamento, así como con aquellos servicios que se establezcan en el permiso respectivo.

Artículo 122. En las Terminales de carga se podrán prestar, además servicios tales como:

- I. Consolidación y desconsolidación de carga;
- II. Operación Multimodal;
- III. Manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la Ley Aduanera, y
- IV. Reparación y mantenimiento de contenedores.

La Agencia podrá promover y establecer bases de coordinación para la planeación y desarrollo de la infraestructura para la Operación Multimodal en las Terminales, entre los diferentes actores de las cadenas logísticas, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas, municipios y demarcaciones de la Ciudad de México.

Asimismo, la Agencia podrá establecer un sistema de indicadores que permitan medir el desempeño de la Operación Multimodal en las Terminales de carga.

ARTÍCULO 123. No se considerarán terminales las instalaciones de los usuarios que no presten servicio al público.

ARTÍCULO 124. En caso de que en una terminal se reciba equipo de arrastre que contenga materiales o residuos peligrosos, deberán ajustarse a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 125. Los concesionarios o permisionarios, según sea el caso, deberán permitir en las vías del público que los usuarios realicen las maniobras de carga y descarga con personal contratado por estos últimos, en cuyo caso, salvo pacto en contrario, será responsabilidad de los usuarios los daños que puedan ocasionarse a la carga, así como a cualquier tercero en su persona o bienes. En todo caso, deberán ajustarse a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 126. Los concesionarios y permisionarios que operen una terminal, deberán:

- I. Instalar por su cuenta, y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, servicios de vigilancia y operar el sistema de control de los accesos y tránsito de personas, equipo ferroviario, vehículos automotores y bienes en la vía general de comunicación ferroviaria y demás instalaciones en las que se presten servicios auxiliares;
- II. Asegurar que a la entrada y salida de las instalaciones y terminales a su cargo, el equipo ferroviario y los vehículos de autotransporte, portadores de materiales y residuos peligrosos, estén autorizados para ello. En caso contrario, se deberá notificar cualquier irregularidad a las autoridades competentes;
- III. Instalar en lugares de fácil acceso, equipos y sistemas contra incendios, vigilar su buen funcionamiento, su disponibilidad para uso inmediato y capacitar a las personas que deban operarlos en los términos de las regulaciones contra incendios que, en su caso, sean aplicables, y
- IV. En su caso, contar con las instalaciones y alumbrado adecuados para trabajo nocturno. Tratándose de vías del público, éstas deberán tener las vialidades necesarias para el tránsito de vehículos de autotransporte que entreguen o reciban carga.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRANSBORDO Y TRANSVASE

ARTÍCULO 127. Los concesionarios o permisionarios realizarán el transbordo cuando:

- I. Las dimensiones de la carga en carros descubiertos excedan los gálbos o libramientos de las rutas que se indiquen en los Horarios y no sea posible reacomodarla

- II. El peso bruto de los carros y su carga exceda de los límites establecidos en los Horarios o de la capacidad del equipo ferroviario y no sea posible reacomodar la carga;
- III. El equipo de arrastre presente defectos mecánicos, a juicio del concesionario que lo reciba, en el entendido de que siempre que sea posible, el equipo se reparará para evitar transbordar su contenido;
- IV. El equipo de arrastre no reúna las condiciones necesarias para el intercambio, de acuerdo con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, y
- V. Se interrumpa el servicio por más de tres horas, tratándose de pasajeros.

ARTÍCULO 128. El transvase se realizará en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior, y en los que el volumen de la carga exceda los máximos de seguridad establecidos para el equipo de arrastre correspondiente.

ARTÍCULO 129. El reacomodo sólo se realizará en los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 127 o cuando se ponga en peligro la seguridad de la carga o de la operación.

ARTÍCULO 130. El transbordo, reacomodo y transvase de materiales y residuos peligrosos deberá realizarse de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 131. La preferencia en el transbordo y transvase se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 101 de este Reglamento.

ARTÍCULO 132. En los casos señalados en las fracciones III a V del artículo 127 de este Reglamento, el concesionario podrá proceder al transbordo o transvase sin que para ello requiera el consentimiento previo del contratante del servicio, pero deberá, en todo caso, dar a éste el aviso respectivo.

ARTÍCULO 133. En los casos de intercambio, el concesionario que entregue equipo de arrastre cargado, está obligado a que éste se encuentre en condiciones de seguridad para su movimiento, que la carga no exceda las dimensiones, pesos y volúmenes que para cada caso proceda, y que la misma se encuentre debidamente asegurada y distribuida.

En caso de que el equipo de arrastre que se entrega no reúna las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el costo por el reacomodo, transbordo o transvase será a cargo del concesionario que entrega. En los demás casos, el costo será a cargo del concesionario que recibe.

La factura que se expida por el reacomodo, transbordo o transvase deberá contener un desglose de las partidas que la integran y especificar las características de la mano de obra y del equipo utilizado, así como el tiempo empleado.

SECCIÓN TERCERA DE LOS TALLERES DE MANTENIMIENTO DE EQUIPO FERROVIARIO

ARTÍCULO 134. Los talleres de mantenimiento de equipo ferroviario se clasificarán:

- I. De acuerdo al servicio que prestan:
 - a) Mantenimiento preventivo;
 - b) Servicio mayor programado, y
 - c) Mantenimiento correctivo;
- II. De acuerdo al equipo ferroviario al que se preste el servicio, de:
 - a) Equipo tractivo;
 - b) Equipo de arrastre de pasajeros;
 - c) Equipo de arrastre de carga;
 - d) Equipo de arrastre especializado, y
 - e) Equipo de trabajo.

ARTÍCULO 135. El taller ferroviario deberá contar, cuando menos, con lo siguiente:

- I. Las instalaciones, equipo, herramientas y materiales adecuados y necesarios para el tipo de servicio que se preste de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo anterior;
- II. El personal capacitado para la prestación del servicio;
- III. Las medidas y equipo necesarios para garantizar la seguridad de las personas y los bienes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Las medidas de protección al ambiente, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- V. Los manuales, normas, información técnica y de servicios necesarios para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 136. El prestador del servicio proporcionará a los propietarios de los equipos ferroviarios objeto de mantenimiento, reparación o reconstrucción, un certificado suscrito por el responsable del taller, con las especificaciones de los trabajos realizados.

Artículo 137. El prestador del servicio de mantenimiento deberá elaborar un reporte de los trabajos realizados a cada Equipo Ferroviario, en el que se señalará el nombre del técnico que efectuó la reparación y el responsable de ésta. Dicho reporte estará a disposición de la Agencia para efectos de verificación, por cinco años contados a partir de la fecha de su elaboración.

SECCIÓN CUARTA DE LOS CENTROS DE ABASTO PARA LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS

ARTÍCULO 138. Los centros de abasto son las instalaciones destinadas al suministro de combustible, lubricantes, agua y arena para el equipo tractivo, los cuales deberán contar con las instalaciones que se requieran para prestar los servicios en condiciones de eficiencia y seguridad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 139. Los centros de abasto deberán contar con un sistema de control y registro del combustible que expendan.

SECCIÓN QUINTA DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 140. Derogado.

ARTÍCULO 141. En caso de que la construcción de instalaciones para la prestación de servicios auxiliares requiera el tendido de vías férreas, éste deberá ajustarse a las especificaciones correspondientes en los términos del Capítulo II del Título segundo de este Reglamento.

ARTÍCULO 142. Los concesionarios podrán contratar, para la prestación de los servicios auxiliares, con terceros, y estos últimos deberán reunir el requisito señalado en el último párrafo del artículo 17 de la Ley, en el entendido de que los concesionarios serán responsables frente a la Secretaría y terceros por los servicios que presten aquellos con los que contrate, así como por los daños que éstos puedan ocasionar con motivo de la prestación de los servicios de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, corresponda a estos últimos.

Los concesionarios deberán avisar por escrito a la Secretaría de los contratos que celebren en términos de este artículo, especificando la duración, el tipo y alcance de los servicios y un curriculum vitae de los terceros contratados. Asimismo, deberán informar de la terminación del contrato en el momento en que ello ocurra.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, los terceros contratados deberán sujetarse, en la operación y prestación de los servicios ferroviarios, a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y quedarán obligados a permitir a la Secretaría o la Agencia, según corresponda, la realización de las visitas de verificación.

ARTÍCULO 143. En los casos en que en las terminales materia de este Reglamento confluyan otros modos de transporte, las áreas destinadas a éstos, su operación y sus servicios auxiliares o complementarios, deberán sujetarse a las disposiciones aplicables de acuerdo con la ley de la materia que corresponda.

Las terminales señaladas en el párrafo anterior, deberán contar con bases de coordinación, en el que se establezcan las reglas que regirán las relaciones entre los diferentes modos de transporte, así como las disposiciones de seguridad, vigilancia y control de acceso.

CAPÍTULO V

**DEL PERSONAL TÉCNICO FERROVIARIO
SECCIÓN PRIMERA
DE LA LICENCIA FEDERAL FERROVIARIA**

Artículo 144. El Personal Técnico Ferroviario requerirá de la licencia federal ferroviaria y su revalidación, en términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 145. La Agencia tendrá a su cargo la expedición, revalidación, suspensión y cancelación de la licencia federal ferroviaria.

Artículo 146. Los interesados en obtener la licencia federal ferroviaria deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Haber cumplido 18 años de edad y acreditar mediante el certificado de estudios correspondiente que ha concluido la educación media superior;
- II. Presentar la constancia de aptitud psicofísica, conforme a lo previsto en el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte;
- III. Acreditar a través de las constancias de habilidades laborales correspondientes que ha recibido y aprobado los cursos de instrucción, capacitación y adiestramiento, así como de actualización establecidos por la Agencia, los cuales deberán ser impartidos por centros de capacitación reconocidos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y, en su caso, demostrar que posee la experiencia, los conocimientos técnicos y habilidades necesarios para el desempeño de sus actividades.
Asimismo, deberá contar con los conocimientos necesarios para el manejo y transportación de materiales y residuos peligrosos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. No encontrarse en los supuestos del artículo 153 de este Reglamento, y
- V. Cubrir el pago de los derechos correspondientes.

La Agencia resolverá las solicitudes presentadas dentro de los catorce días naturales siguientes a la acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 147. Derogado

Artículo 148. La licencia federal ferroviaria se revalidará cada dos años, en cuyo caso los interesados deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II a V del artículo 146 de este Reglamento. Las solicitudes presentadas se resolverán de conformidad con lo señalado en el último párrafo de dicho artículo.

Artículo 149. La Agencia podrá solicitar a la Secretaría, efectuar en cualquier momento exámenes de aptitud psicofísica al Personal Técnico Ferroviario, conforme al Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

La Agencia podrá efectuar en cualquier momento exámenes de capacidad técnica al Personal Técnico Ferroviario.

ARTÍCULO 150. Los titulares de licencia federal ferroviaria deberán portarla durante el ejercicio de sus labores.

Artículo 151. Los concesionarios bajo su responsabilidad, vigilarán que el Personal Técnico Ferroviario porte durante el desempeño de sus funciones la licencia federal ferroviaria vigente que corresponda.

Asimismo, los concesionarios deberán establecer sistemas de control para impedir que el Personal Técnico Ferroviario labore en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, o presente incapacidades psicofísicas que impidan el adecuado desempeño de sus funciones.

En caso de que el Personal Técnico Ferroviario realice acciones u omisiones que puedan ser constitutivos de un delito o del incumplimiento de la Ley, el concesionario deberá dar aviso a la autoridad competente.

Artículo 152. En caso de robo, pérdida o extravío de la licencia federal ferroviaria, el interesado podrá solicitar la reposición de dicha licencia, para lo cual deberán anexar copia de la denuncia correspondiente presentada ante el Ministerio Público y el comprobante de pago de los derechos correspondientes.

En caso de mutilación o deterioro de la licencia federal ferroviaria, el interesado solicitará su reposición, para lo cual deberá anexar a su solicitud la licencia federal ferroviaria que se encuentra en dichas condiciones, así como el comprobante de pago de los derechos correspondientes.

El interesado deberá notificar a la Agencia el robo, pérdida o extravío de una licencia federal ferroviaria para que ésta inscriba el hecho en el Registro Ferroviario Mexicano, conforme al artículo 204, fracción VIII de este Reglamento.

Artículo 153. La Agencia suspenderá o cancelará, según sea el caso, la licencia federal ferroviaria en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Cuando los titulares de la misma infrinjan la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables por primer vez, procederá la suspensión de la licencia por un plazo de seis meses, con excepción del incumplimiento a los requisitos señalados en las fracciones II y III del artículo 146 de este Reglamento ya que la suspensión durará hasta en tanto se demuestre el cumplimiento de dichos requisitos. Tratándose de una segunda infracción por parte de los titulares, procederá la cancelación de la licencia federal ferroviaria;
- II. Por orden de autoridad competente;
- III. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, conforme a lo previsto en el artículo 59, fracción V de la Ley;
- IV. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, conforme a lo previsto en el artículo 59, fracción VI de la Ley, y
- V. Negarse a la práctica de los exámenes psicofísicos correspondientes, en términos del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

La suspensión o cancelación prevista en el presente artículo procederá con independencia de lo establecido en el artículo 61 de la Ley.

Las personas a quienes se les suspenda o cancele una licencia, no podrán obtener licencia para realizar cualquiera de las funciones a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento. En el caso de cancelación, la persona podrá solicitar una nueva licencia federal ferroviaria hasta que haya transcurrido cinco años contados a partir de la notificación de dicha cancelación. Tratándose de la suspensión, dicha prohibición durará hasta en tanto se venza el plazo de la suspensión.

Artículo 154. La Agencia para resolver sobre la cancelación o suspensión de la licencia federal ferroviaria deberá seguir el procedimiento siguiente:

- I. Citará al titular de la misma a una audiencia haciéndole saber la causa de la suspensión o cancelación, el lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo aquélla y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga.

También podrá asistir a la audiencia un representante del concesionario de que se trate.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de tres ni mayor de cinco días hábiles;

- II. Desahogadas las pruebas admitidas, la Agencia resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la audiencia en la que se haya desahogado la última diligencia sobre la procedencia de la cancelación o suspensión, y notificará la resolución al interesado, así como al representante legal del concesionario. Tratándose de la resolución que señale la procedencia de la suspensión, deberá además señalar el término que durará dicha suspensión;
- III. Si en la audiencia la Agencia considera que no cuenta con los elementos suficientes para resolver, o que existen elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias;
- IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Agencia podrá determinar la suspensión provisional de la licencia federal ferroviaria respectiva, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones correspondientes, o para la prevención de riesgos. La suspensión provisional no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute al titular de dicha licencia. En la determinación de la Agencia sobre la suspensión provisional deberá hacer constar expresamente estas salvedades, y

- V. La suspensión surtirá efectos desde el momento en que se notifique la resolución correspondiente al interesado y cesará cuando así lo haya determinado la Agencia en dicha resolución. Para el cómputo del plazo de la suspensión, se considerará también el de la suspensión provisional que, en su caso, se haya determinado.

En los supuestos no previstos en el presente artículo, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 155. El titular de una licencia federal ferroviaria que hubiese sido suspendida o cancelada deberá entregar dicha licencia a la Agencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya notificado la suspensión o cancelación.

En caso de omisión o ausencia del titular de la licencia federal ferroviaria suspendida o cancelada, el concesionario previo requerimiento de la Agencia, deberá realizar la entrega de dicha licencia o, en su caso, manifestar su imposibilidad para hacerlo.

La suspensión o cancelación de una licencia federal ferroviaria deberá inscribirse en el Registro Ferroviario Mexicano.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CAPACITACIÓN, EL ADIESTRAMIENTO Y LA CERTIFICACIÓN TÉCNICA

Artículo 156. Los concesionarios tendrán la obligación de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de capacitar al Personal Técnico Ferroviario.

Artículo 157. Los concesionarios y permisionarios establecerán en forma permanente programas de capacitación y adiestramiento actualizados para su personal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 158. El personal que los concesionarios o permisionarios requieran para realizar funciones de inspección o de apoyo al personal técnico ferroviario, deberán contar con el certificado de capacitación correspondiente conforme a los programas que establezcan los propios concesionarios o permisionarios, en términos del artículo 157 de este Reglamento.

Artículo 159. Los concesionarios y permisionarios otorgarán todas las facilidades a la Agencia, y demás autoridades que en términos de las disposiciones correspondientes deban intervenir en la elaboración de los programas de capacitación y adiestramiento a que se refiere el artículo 157 de este Reglamento.

La Secretaría, en coordinación con otras autoridades competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que se requieran para la certificación de competencias, en términos del artículo 41 de la Ley.

CAPÍTULO VI DE LAS MODALIDADES DE LOS SERVICIOS FERROVIARIOS

Artículo 160. En presencia de caso fortuito o fuerza mayor, previa opinión técnica y operativa de la Agencia, la Secretaría estará facultada para imponer en la operación y explotación de las Vías Férreas, así como en la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario, y sólo por el tiempo y en la proporción que resulten estrictamente necesarios, las modalidades siguientes:

- I. Interrupción total o parcial de los servicios ferroviarios;
- II. Otorgamiento de derechos de paso y derechos de arrastre a otros concesionarios o a terceros;
- III. Transporte de personas y bienes, así como la utilización de equipo ferroviario, instalaciones y personal destinados a operaciones de salvamento o auxilio;
- IV. Traslado de las fuerzas armadas;
- V. Prestación de los servicios de terminal e interconexión a terceros, y
- VI. Las demás que la Secretaría determine, siempre que tengan como objeto atender necesidades derivadas del evento de que se trate.

ARTÍCULO 161. En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional o la paz interior del país, la Secretaría podrá establecer cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 160, cuando a su juicio dichas modalidades sean suficientes para atender las necesidades derivadas de dichos eventos.

ARTÍCULO 162. La Secretaría deberá notificar por escrito a los concesionarios y permisionarios la adopción de las modalidades señaladas, precisando las causas, la fecha de inicio y, en caso de ser posible, su duración, conforme a los cuales éstos estarán obligados a realizar las actividades correspondientes.

ARTÍCULO 163. Tratándose de la modalidad señalada en la fracción I del artículo 160 anterior, se cubrirá una indemnización, misma que se fijará en los términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 56 de la Ley.

Por la prestación de los servicios señalados en las fracciones II a V del citado artículo 160, se deberá cubrir la contraprestación correspondiente al servicio de que se trate.

El usuario deberá cubrir al prestador respectivo la indemnización o contraprestación correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a que éste requiera formalmente su pago, en el entendido de que tales requerimientos no podrán presentarse por periodos menores de quince días naturales cuando la modalidad exceda de este plazo.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto del monto de la contraprestación, el usuario cubrirá el monto de la cantidad que no sea materia de la controversia. El pago del remanente se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el último párrafo del artículo 56 de la Ley.

CAPÍTULO VII DE LA INTERRUPCIÓN DE LOS SERVICIOS FERROVIARIOS

Artículo 164. Se interrumpe la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y los servicios auxiliares cuando se dejan de prestar los servicios concesionados o permisionados en forma total o parcial, y temporal o permanente.

Artículo 164 Bis. Los concesionarios y permisionarios únicamente podrán interrumpir total o parcialmente el Servicio Público de Transporte Ferroviario y los servicios auxiliares, previa autorización de la Secretaría en los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley.

Artículo 165. Los concesionarios y permisionarios únicamente podrán interrumpir temporalmente la prestación de la totalidad o parte del Servicio Público de Transporte Ferroviario y los servicios auxiliares que deban prestar, en los casos de reconstrucción, conservación y mantenimiento de la infraestructura ferroviaria, y en los términos que para cada caso prevé este Reglamento.

Artículo 166. En presencia de caso fortuito o fuerza mayor los concesionarios y permisionarios podrán interrumpir temporalmente, de manera total o parcial la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y los servicios auxiliares. En este supuesto, se entenderá autorizada la interrupción del servicio, si los concesionarios y permisionarios dan aviso de la situación a la Secretaría dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la interrupción ocurra e informen las medidas que al efecto adopten o pretendan adoptar para la inmediata restitución de los servicios.

Artículo 167. Los concesionarios y permisionarios sólo podrán interrumpir en forma permanente o parcial la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y los servicios auxiliares objeto de la concesión o permiso, previa autorización de la Secretaría, para lo cual deberán acreditar que:

- I. En el título de concesión o permiso correspondiente no existe disposición específica en contrario;
- II. La interrupción no tenga como efecto que las vías generales de comunicación ferroviaria dejen de operar como una red, y
- III. No se afecta la prestación del servicio público de transporte ferroviario a comunidades aisladas que no cuenten con un medio alternativo de transporte al público, determinadas en el título de concesión respectivo.

La solicitud correspondiente deberá presentarse ante la Secretaría, cuando menos con tres meses de anticipación a la fecha en que se pretenda interrumpir el Servicio Público de Transporte Ferroviario o los servicios auxiliares. La Secretaría podrá autorizar un plazo menor.

En caso de que el concesionario o permisionario pretenda interrumpir permanentemente en forma total el Servicio Público de Transporte Ferroviario y los servicios auxiliares, se estará a lo dispuesto en el artículo 20, fracción II de la Ley.

Artículo 168. La Secretaría resolverá las solicitudes de interrupción del Servicio Público de Transporte Ferroviario y los servicios auxiliares, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud correspondiente.

La resolución respectiva establecerá el plazo a partir del cual el concesionario o permisionario podrá interrumpir la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y los servicios auxiliares. En todo caso la interrupción estará condicionada a que el concesionario o permisionario, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación correspondiente, la publique en el periódico oficial de la entidad o entidades en que se interrumpirá la prestación de estos servicios y exhiba una copia en lugar visible en las Terminales de la Ruta correspondiente, sin perjuicio de que se dé aviso a los afectados a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 169. Cuando la interrupción tenga por objeto dejar de operar en forma permanente algún tramo de la vía general de comunicación ferroviaria, procederá la reversión de éste en favor del Estado.

En caso de que la interrupción tenga como efecto que se deje de prestar alguna de las modalidades o clases del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros o de Carga, la Secretaría, por sí o a propuesta de la Agencia, podrá otorgar concesión a un tercero para que preste el Servicio Público de Transporte Ferroviario que corresponda, y el concesionario de la Vía Férrea estará obligado a otorgar los Derechos de Paso y Derechos de Arrastre que se requieran para que el tercero esté en posibilidad de prestar dicho Servicio.

En ambos casos, los concesionarios no tendrán derecho a la devolución de las contraprestaciones que, en su caso, hayan pagado por el otorgamiento de la concesión, ni de las inversiones efectuadas.

CAPÍTULO VIII DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS FERROVIARIOS

Artículo 170. Las tarifas serán fijadas libremente por los concesionarios y permisionarios, siempre que sean las mismas para los usuarios en igualdad de condiciones para servicios comparables, no se apliquen en forma discriminatoria y permitan condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia de los servicios ferroviarios.

La Agencia podrá determinar mediante lineamientos los servicios que serán considerados comparables.

Los concesionarios deberán registrar previamente ante la Agencia para su puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y de los Servicios Diversos y cualquier otro cargo. Asimismo, deberán registrar el catálogo de los Servicios Diversos y de otros cargos y sus reglas de aplicación.

Los conceptos mencionados en el párrafo anterior, deberán presentarse para su registro ante la Agencia, con un mínimo de diez días hábiles previo a su aplicación, en los formatos que establezca la misma. En caso de no cumplir con lo previsto en este párrafo no procederá su registro y serán devueltos dichos formatos, dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.

Las tarifas registradas serán las máximas aplicables y a partir de ellas los concesionarios podrán otorgar, con base en los términos y condiciones que establezcan, promociones y descuentos a los usuarios, siempre y cuando estos términos y condiciones garanticen que la aplicación de promociones y descuentos se realizarán de manera equitativa y no discriminatoria, en igualdad de circunstancias. Asimismo, las promociones y descuentos atenderán a las características específicas de cada servicio, de acuerdo con las clasificaciones que se establezcan de conformidad con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 171. Derogado.

Artículo 172. Las solicitudes que se formulen para que la Agencia establezca bases de regulación tarifaria en términos del artículo 47 de la Ley, deberán presentarse ante dicha Agencia por escrito en tres tantos y contener lo siguiente:

- I. Señalar su nombre, denominación o razón social, domicilio y personas para oír y recibir notificaciones, así como, de ser posible, número de teléfono y fax;
- II. Suscribir la solicitud y acompañar los documentos que acrediten la personalidad del representante legal, en su caso;
- III. Acreditar su carácter de usuario o aportar elementos que permitan presumir su carácter de usuario potencial;
- IV. Señalar el nombre o denominación o razón social del concesionario o permisionario, o los datos que permitan su identificación, así como su domicilio, teléfono o correo electrónico, de conocer estos últimos datos;
- V. Precisar el Servicio Público de Transporte Ferroviario o Servicios Diversos respecto del cual solicita la base de regulación tarifaria por considerar que no existen condiciones de competencia efectiva, así como en su caso, el producto y Ruta correspondientes;
- VI. Señalar los motivos por los cuales considera que no existe competencia efectiva, incluidas, en su caso, las razones por las que estime que las alternativas existentes no son viables, y
- VII. Aportar los elementos que estime pertinentes.

El solicitante podrá turnar copia de su solicitud a la Comisión Federal de Competencia Económica.

Artículo 173. La Agencia resolverá las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Dentro de los tres días siguientes a que reciba la solicitud, la Agencia remitirá ésta a la Comisión Federal de Competencia Económica para que, mediante los procedimientos previstos en las disposiciones jurídicas que le corresponde aplicar, determine si existen o no condiciones de competencia efectiva;
- II. En caso de que la Comisión Federal de Competencia Económica determine que no existen condiciones de competencia efectiva, la Agencia deberá notificar al usuario solicitante y al concesionario o permisionario del Servicio Público de Transporte Ferroviario o del Servicio Diverso del que se determinó que no existen condiciones de competencia efectiva, el inicio del procedimiento para determinar las bases de regulación tarifaria de dichos servicios, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación de la resolución emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica;
- III. El usuario solicitante y el concesionario o permisionario contarán con un plazo de diez días naturales siguientes a la notificación del inicio del procedimiento a que se refiere la fracción anterior, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes;
- IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Agencia citará a las partes a una audiencia que se deberá llevar a cabo dentro de los cinco días naturales siguientes, y
- V. Concluida la etapa prevista en la fracción anterior, la Agencia, dentro de los treinta días naturales siguientes, resolverá sobre las bases de regulación tarifaria aplicable al Servicio Público de Transporte Ferroviario o del Servicio Diverso del que se determinó que no existen condiciones de competencia efectiva.

La Agencia hasta antes de dictar la resolución de las bases de regulación tarifaria correspondiente, podrá realizar las visitas de verificación y allegarse de todos los elementos que considere necesarios.

Artículo 174. La Agencia para establecer por sí las bases de regulación tarifaria a un Servicio Público de Transporte Ferroviario o Servicio Diverso, deberá solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que determine si existen o no condiciones de competencia efectiva para dichos servicios.

En el caso de que la Comisión Federal de Competencia Económica determine que no existen condiciones de competencia efectiva, la Agencia escuchará a los concesionarios o permisionarios, y aplicará en lo conducente lo dispuesto en las fracciones II a V del artículo anterior.

Asimismo, la Agencia establecerá por sí las bases de regulación tarifaria cuando tenga conocimiento que la Comisión Federal de Competencia Económica determinó, sin que haya mediado solicitud de la Agencia, que no existen condiciones de competencia efectiva para los servicios a que se refiere este artículo, para lo cual la Agencia aplicará lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 175. Para establecer las bases de regulación tarifaria, la Agencia determinará una metodología que considere, entre otros aspectos, la tarifa competitiva que un transportista eficiente cobraría por el mismo servicio. Para la elaboración de dicha metodología la Agencia podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Las bases de regulación tarifaria se actualizarán con base en el Índice Nacional de Precios Productor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Tratándose del Servicio Público de Transporte Ferroviario a las comunidades aisladas a que se refiere el artículo 43 de la Ley, las tarifas serán fijadas por la Agencia y considerará el subsidio que, en su caso, corresponda y el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

DE LAS RESPONSABILIDADES, CONTINGENCIAS Y SINIESTROS
CAPÍTULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS DAÑOS A LOS PASAJEROS Y SU EQUIPAJE

ARTÍCULO 176. Para cubrir los daños que puedan ocasionarse a los usuarios en su persona y en sus bienes, con motivo de la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, los concesionarios deberán contratar seguros que cubran, cuando menos, los siguientes riesgos:

- I. Muerte;
- II. Gastos funerarios;
- III. Atención médica a los lesionados;
- IV. Incapacidad temporal;
- V. Incapacidad permanente parcial;
- VI. Incapacidad permanente total;
- VII. Pérdida, robo o avería del equipaje registrado, y
- VIII. Pérdida, robo o avería del equipaje de mano.

ARTÍCULO 177. El pasajero quedará protegido por los seguros a que se refiere el artículo anterior desde el momento en que aborda el tren hasta que desciende de éste, y es obligación del concesionario hacerle saber al primero el alcance de la cobertura de dichos seguros y el derecho que tiene para exigir, en su caso, el pago de las indemnizaciones que correspondan.

Para los efectos del párrafo anterior, se presume, salvo prueba en contrario, que las personas que se encuentren a bordo de un coche de pasajeros adquirieron el boleto respectivo, con excepción del personal del concesionario que se encuentre a bordo en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 178. La atención médica comprenderá lo siguiente:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Aparatos de prótesis y ortopedia, y
- VI. Traslados requeridos para atención médica y quirúrgica.

ARTÍCULO 179. El pago que por atención médica se efectúe será independiente de cualquier indemnización que en los términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables deba cubrirse.

En caso de muerte no se deducirán las indemnizaciones percibidas durante el tiempo que el beneficiario esté sometido al régimen de incapacidad temporal.

Para determinar el pago que corresponda por incapacidad permanente parcial, se aplicarán los porcentajes máximos señalados en la tabla de valuación de incapacidades permanentes de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 180. En caso de pérdida, robo o avería del equipaje registrado, el concesionario estará obligado a pagar a los usuarios por concepto de indemnización, la cantidad equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por pieza de equipaje registrada, hasta por el importe de tres piezas.

Tratándose del equipaje de mano, el concesionario sólo será responsable cuando aquél se pierda o averíe en un accidente, en cuyo caso la indemnización total será por una cantidad equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En los supuestos anteriores, cuando la pérdida, robo o avería sea parcial, la obligación del concesionario consistirá en cubrir el importe parcial que corresponda conforme a los montos antes señalados.

ARTÍCULO 181. El concesionario está obligado a ofrecer a los pasajeros, con cargo a éstos, seguros adicionales a los señalados en el artículo anterior, que cubran hasta por el monto del valor declarado, la pérdida total o parcial, robo o extravío del equipaje.

ARTÍCULO 182. Las reclamaciones para los casos de pérdida o daños al equipaje registrado, deberán presentarse ante el concesionario dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de realización del viaje.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DAÑOS A LA CARGA

ARTÍCULO 183. Los concesionarios responderán en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley por los daños totales o parciales a la carga o pérdida de la misma en caso de robo o accidente por cualquier causa, incluidos el caso fortuito o fuerza mayor.

Tratándose de pérdida o daño total, el usuario que pretenda que la indemnización cubra el importe total del valor declarado de la carga, cuando contrate el servicio deberá manifestar al concesionario dicho importe y cubrir el cargo adicional que corresponda al costo del seguro respectivo. Cuando la pérdida o daño sea parcial, la obligación del concesionario consistirá en cubrir el importe parcial que corresponda conforme al valor declarado.

ARTÍCULO 184. Los concesionarios podrán en todo tiempo requerir a los usuarios la inspección de la carga cuyo transporte le sea solicitado, aun de aquélla que se embarque en carros cerrados. En caso de que estos últimos no acepten que dicha inspección se lleve a cabo, los primeros podrán negar la prestación del servicio sin responsabilidad alguna.

El reconocimiento a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse en presencia del remitente o de su representante. Si el remitente se rehúsa a atender la solicitud del concesionario, este último podrá efectuar el reconocimiento ante dos testigos en el acto de recepción, haciéndolo constar por escrito.

Cuando no se encuentre el remitente ni su representante y el concesionario tenga duda fundada de que la carga no corresponde a lo declarado en la carta de porte respectiva y de la legalidad de la misma, dará aviso de ello a la autoridad competente para los efectos legales conducentes.

Si es el consignatario quien se niega a atender la solicitud del concesionario, este último quedará exento por este solo hecho de toda responsabilidad que derive de acción u omisión ilícita de su parte.

Las comprobaciones que el consignatario desee realizar al recibir la carga cuando ésta presente señales exteriores de daños, deberán ser hechas en el lugar designado para tal efecto en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 185. En caso de que los daños inutilicen la carga respectiva para la venta o consumo o para el uso a que esté destinada, por causa imputable al concesionario en términos del artículo 51 de la Ley, el consignatario no estará obligado a recibirla y podrá dejarla al primero en el lugar de la entrega y exigir como pago el valor declarado.

Si entre la carga dañada se hallan piezas en buen estado, el consignatario las recibirá y se aplicará la disposición del párrafo anterior respecto de las mercancías dañadas.

ARTÍCULO 186. En caso de pérdida total de la carga, la reclamación deberá presentarse dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha en que deba entregarse la misma, o bien, a partir de que la pérdida hubiera sido notificada al consignatario correspondiente. En caso de pérdida parcial, el plazo será el mismo, contado a partir de la fecha en que se entregue la carga en forma parcial al consignatario.

ARTÍCULO 187. Los daños y perjuicios causados por omisión, inexactitud o falsedad en las declaraciones respecto de las características y condiciones de la carga, serán responsabilidad del remitente.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DAÑOS A TERCEROS EN SUS PERSONAS Y EN SUS BIENES, A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DAÑO QUE PUDIERA GENERARSE.

ARTÍCULO 188. En atención al artículo 53 de la Ley, los concesionarios, permisionarios y autorizados garantizarán el pago de las indemnizaciones por los daños que ocasionen a terceros en sus personas y en sus bienes y a las vías generales de comunicación cuando dichos daños sean originados por la prestación de los servicios, realización de instalaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley, ejecución de las obras o cualquier otra actividad relacionada con la construcción, conservación y mantenimiento de las vías férreas o de la operación y explotación de éstas, objeto de la concesión, permiso o autorización, mediante la contratación de seguros que cubran íntegramente los riesgos antes señalados.

Asimismo, los concesionarios, permisionarios y autorizados deberán contratar un seguro que cubra los daños que se originen por desastres naturales a la prestación de los servicios, a las vías férreas, instalaciones y demás obras que se construyan con motivo de la operación y explotación de las vías férreas.

ARTÍCULO 190. Los permisionarios y autorizados serán responsables por los daños que se causen a las vías férreas y a terceros en sus personas y en sus bienes con motivo de la prestación de los servicios, ejecución de las obras o por defectos o vicios ocultos en las construcciones que realicen o en los trabajos de instalación, reparación y conservación.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS PERMISIONARIOS Y AUTORIZADOS

ARTÍCULO 190. Las personas que cuenten con permisos o autorizaciones, serán responsables por los daños que se causen a las vías férreas y a terceros con motivo de la prestación de los servicios o por defectos o vicios ocultos en las construcciones que realicen o en los trabajos de instalación, reparación y conservación.

ARTÍCULO 191. Tratándose de terminales de carga que reciban mercancías para su consolidación y despacho, los permisionarios respectivos serán responsables de las mismas en los términos y condiciones señalados en la sección II de este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al concesionario del transporte ferroviario. Asimismo, deberán contar con un seguro que cubra los daños en términos de la citada sección.

ARTÍCULO 192. Derogado.

SECCIÓN QUINTA

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 193. Derogado.

ARTÍCULO 194. Los concesionarios, permisionarios y autorizados sólo podrán iniciar, o en su caso, continuar la ejecución de las obras, la prestación de los servicios o realizar las instalaciones, objeto de la concesión, permiso o autorización respectivos, hasta que entreguen a la Secretaría las pólizas de seguros que deban contratarse en términos del artículo 188 de este Reglamento, o exhiban la garantía que en su caso, se les solicite y cumplan con las demás condiciones que para tal efecto establezca la Ley, este Reglamento, así como el título de concesión, permiso o autorización correspondiente.

Para que surtan efectos, las pólizas de seguros y sus renovaciones, deberán ser aprobadas por la Secretaría, según corresponda, en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 195. Las indemnizaciones a que se refiere este Capítulo se calcularán conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de efectuarse el pago.

ARTÍCULO 196. El concesionario que no cumpla en tiempo con el pago de las indemnizaciones a que está obligado, pagará a la parte afectada, además de la suerte principal, intereses moratorios conforme a una tasa igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, para los casos de prórroga en el pago de créditos fiscales multiplicada por el factor de 1.5, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 197. El concesionario que participe en la prestación de servicios de transporte conjuntamente con otros concesionarios o transportistas del mismo o de otro medio de transporte, sólo será responsable por el segmento de transporte ferroviario que preste, de conformidad con los términos y condiciones de la carta de porte respectiva, salvo pacto en contrario.

SECCIÓN SEXTA DE LOS SISTEMAS DE VIGILANCIA

Artículo 198. La seguridad y vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros y Carga y de las instalaciones de los servicios ferroviarios, será responsabilidad del concesionario o permisionario, y se realizará conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que al efecto establezca la Agencia, la cual podrá llevar a cabo visitas de verificación para cerciorarse que la seguridad y vigilancia se lleve a cabo conforme a dichas disposiciones y lineamientos.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de otras autoridades.

ARTÍCULO 199. En situaciones de emergencia o cuando se ponga en peligro la paz interior o la seguridad nacional, las autoridades federales competentes podrán prestar en forma directa la vigilancia para preservar la seguridad de los pasajeros, de la vía general de comunicación ferroviaria, los servicios ferroviarios, la carga, las instalaciones de los servicios auxiliares y el equipo ferroviario.

CAPÍTULO II DE LAS CONTINGENCIAS Y SINIESTROS

Artículo 200. Los concesionarios y permisionarios deberán contar con un programa para hacer frente a las contingencias o siniestros que se presenten, mismo que deberán hacer del conocimiento de la Agencia, con quince días naturales de anticipación al inicio de operaciones. Dicho programa contendrá, cuando menos, las acciones para proteger a las personas y a los bienes; las medidas tendientes a restituir la prestación de los servicios ferroviarios; el personal, materiales y equipo necesarios para llevar en forma inmediata las maniobras de salvamento, así como cursos de capacitación al personal para que auxilie en las maniobras preventivas, de rescate y salvamento.

Los concesionarios y permisionarios no podrán iniciar operaciones si no cuentan con el programa a que se refiere el párrafo anterior. Este programa deberá actualizarse y presentarse a la Agencia para conocimiento, al menos cada dos años o antes cuando alguna disposición jurídica así lo establezca.

ARTÍCULO 201. El personal ferroviario que se encuentre en el lugar de un siniestro deberá:

- I. Tomar las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad de las personas;
- II. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes; al concesionario o permisionario, según sea el caso, y a quien considere que le pueda prestar auxilio, y
- III. Tomar las medidas pertinentes para salvaguardar, en la medida de lo posible, la integridad de los bienes.

Artículo 202. En caso de siniestros cuyas consecuencias o daños excedan la cantidad de veinticinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, incluidos los daños al Equipo Ferroviario, las Vías Férreas, las señales, las instalaciones y sistemas de telecomunicaciones y siempre que no existan daños a terceros en sus personas, el concesionario o permisionario deberá:

- I. Proporcionar a la Agencia y demás autoridades competentes los elementos y las facilidades necesarias a efecto de determinar las causas que lo originaron;
- II. Proporcionar a la Agencia, en un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la fecha del siniestro, un informe técnico en el que se establezcan, entre otros aspectos, las causas y circunstancias que lo originaron, así como la valoración de los daños causados, y
- III. Proporcionar a la Agencia, así como a la autoridad competente los registros y dispositivos de control de la operación, incluidos los del Equipo Tractivo y los centros de despacho, tales como las cintas originales de los diálogos entre el despachador y la Tripulación, las órdenes de Tren escritas, el registro de autorizaciones y liberación de tramos, y demás elementos que la Agencia y la autoridad competente le solicite.

En caso de siniestros que involucren la operación de los servicios ferroviarios, el Equipo Ferroviario, las Vías Férreas, las señales, las instalaciones y sistemas de telecomunicaciones, cuyas consecuencias o daños excedan de la cantidad de mil

quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización pero no rebasen la cantidad de veinticinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y siempre que no existan daños a terceros en sus personas, los concesionarios o permisionarios deberán proporcionar a la Agencia y a la autoridad competente el informe técnico en el que se establezcan, entre otros aspectos, las causas y circunstancias que lo originaron, así como la valoración de los daños causados. Este informe será remitido a la Agencia por medios electrónicos e impreso en un plazo de diez días naturales a partir de la fecha del siniestro.

Los informes técnicos que remitan los concesionarios y permisionarios establecidos en este artículo serán revisados por la Agencia, quien podrá emitir las recomendaciones o medidas preventivas o correctivas que estime procedentes.

Artículo 202 Bis. En caso de que existan siniestros en los que se causen daños a terceros en sus personas, la Agencia podrá integrar una comisión a fin de que efectúe la investigación de dicho siniestro, sin perjuicio de las atribuciones que tengan otras autoridades. La investigación tendrá como propósito determinar el factor que dio origen al mismo, para lo cual emitirá un dictamen.

La Agencia expedirá las reglas de operación de la comisión a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 203. Para apoyar el restablecimiento y la continuidad en la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario, los concesionarios y permisionarios estarán obligados a prestar el auxilio, apoyo técnico y operativo a su alcance a otros concesionarios o permisionarios que hayan sufrido un siniestro, cuando éstos o la Agencia, así se los requiera.

Los gastos en que incurra el concesionario o permisionario que preste los servicios señalados en el párrafo anterior, deberán serle restituidos por el concesionario o permisionario que haya sufrido el siniestro, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que el pago de los mismos le sea solicitado.

En siniestros en los que haya equipo ferroviario cargado con materiales o residuos peligrosos, el personal que participe en las labores de auxilio, rescate y salvamento deberá tomar las medidas de seguridad necesarias de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La Agencia coadyuvará con las autoridades de seguridad y migratorias a fin de establecer las medidas y acciones correspondientes para evitar afectaciones al Servicio Público de Transporte Ferroviario.

DEL REGISTRO FERROVIARIO MEXICANO CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 204. El Registro Ferroviario Mexicano estará a cargo de la Agencia y tiene por objeto integrar un acervo informativo acerca de los servicios, instalaciones y equipos relacionados con el transporte ferroviario. El Registro Ferroviario Mexicano tendrá efectos declarativos y contará con las siguientes secciones, en las cuales deberá registrarse la información y documentación que en cada una de ellas se precisa:

- I. De las concesiones y permisos:
 - a) Tratándose de concesiones, la información a que se refiere el artículo 12 de la Ley, y
 - b) Tratándose de permisos, la información a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento;
- II. De la infraestructura ferroviaria:
 - a) Nombre del concesionario o permisionario;
 - b) Tipo de instalación;
 - c) Croquis en el cual se especificará su ubicación, superficie y colindancias;
 - d) Referencia de gravámenes;
 - e) Régimen jurídico, y
 - f) Espuelas;
- III. Del Equipo Tractivo y de Arrastre:
 - a) Nombre del propietario o usuario;
 - b) Marca;
 - c) Modelo;
 - d) Número de serie;

- e) Uso y tipo;
 - f) Características técnicas;
 - g) Fabricante;
 - h) Matrícula;
 - i) Referencia de gravámenes;
 - j) Régimen jurídico, y
 - k) Fecha de construcción;
- IV.** De los gravámenes:
- a) Deudor;
 - b) Acreedor;
 - c) Bien objeto del gravamen;
 - d) Tipo de gravamen, y
 - e) Condiciones generales;
- V.** De las tarifas:
- a) Nombre del concesionario;
 - b) Tipo de servicio;
 - c) Tarifas máximas del Servicio Público de Transporte Ferroviario;
 - d) Tarifas máximas de los Servicios Diversos;
 - e) Catálogo de los Servicios Diversos y otros cargos, así como sus reglas de aplicación;
 - f) Bases de la regulación tarifaria y, en su caso, montos, y
 - g) Vigencia;
- VI.** Clasificación de los servicios de transporte ferroviario:
- a) Nombre del concesionario, y
 - b) Clasificación;
- VII.** Del reglamento interno de transporte y Horarios:
- a) Nombre del concesionario o permisionario;
 - b) Tipo de servicio;
 - c) Horarios;
 - d) Ámbito de aplicación territorial, y
 - e) Vigencia;
- VIII.** De las licencias federales ferroviarias:
- a) Nombre, domicilio y nacionalidad del titular;
 - b) Tipo de licencia;
 - c) Vigencia, y
 - d) Observaciones;
- IX.** De las pólizas de seguros:
- a) Nombre del concesionario o permisionario;
 - b) Nombre de la compañía aseguradora;
 - c) Tipo de seguro;
 - d) Cobertura, y
 - e) Vigencia.

ARTÍCULO 205. Los documentos que se registren deberán reunir la formalidad que para la validez exija la legislación aplicable. los testimonios públicos deberán presentarse en original o en copia certificada por fedatario público. En el caso de documentos expedidos en el extranjero, éstos se presentarán apostillados o debidamente legalizados, sin perjuicio de lo que al efecto dispongan los tratados internacionales de los que México sea parte. Si los mismos estuviesen redactados en idioma extranjero, se deberá acompañar una traducción al español realizada por perito traductor.

Artículo 206. Los concesionarios y permisionarios están obligados a presentar la información y documentos sujetos a registro a que se refiere el artículo 204 de este Reglamento, con excepción de los señalados en las fracciones I a III, V y VII a IX, los cuales serán registrados directamente por la Agencia. La solicitud para realizar el registro de la información a que se refiere este artículo deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de expedición o celebración de los actos que se registrarán, según corresponda, salvo en aquellos casos en que este ordenamiento establezca un plazo distinto.

En el caso de la fracción III del artículo 204 de este Reglamento, la Agencia realizará el registro correspondiente una vez que haya sido asignada la matrícula a que se refieren los artículos 77 y 80 de este Reglamento.

Será responsabilidad de los concesionarios y permisionarios mantener actualizada dicha información y documentos.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado conforme al artículo 59, fracción XI de la Ley.

ARTÍCULO 207. Las inscripciones podrán ser rectificadas, modificadas o canceladas a petición de persona que acredite su interés legal y la circunstancia correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo.

ARTÍCULO 208. La rectificación de las inscripciones procederá, siempre y cuando tenga como causa la existencia de error material o de concepto.

Habrá error material cuando independientemente del medio de almacenamiento utilizado aparezcan unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia no esencial del acto o documento que se registre, o se equivoquen los nombres propios o las cantidades sin que cambie por ese error el sentido general de la inscripción y de ninguno de los conceptos.

Existirá error de concepto cuando en la inscripción de alguno de los elementos contenidos en el documento, se altere o varíe substancialmente su sentido, como consecuencia de un juicio equivocado o por una errónea clasificación del acto contenido en el documento.

Cuando la inscripción resulte suficiente para dar a conocer los errores materiales el titular del registro podrá rectificarlos y no se causarán nuevos derechos por esa rectificación, en caso de que se requiera un nuevo asentamiento se requerirá la solicitud de parte interesada y causará el pago de derechos.

Para corregir los errores de concepto se requerirá el acuerdo unánime de los interesados, por escrito, así como de las instancias que establezca el reglamento interior del registro o mandato judicial que así lo ordene.

Los asientos de rectificación surtirán efecto desde la fecha de inscripción de la rectificación, sin perjuicio de derechos de terceros.

ARTÍCULO 209. La cancelación de los asientos en el Registro Ferroviario Mexicano se llevará a cabo en los casos siguientes:

- I. A la terminación de las concesiones o permisos;
- II. A solicitud de autoridad judicial;
- III. A solicitud del propietario, cuando el Equipo Tractivo o de Arrastre haya sido enajenado, destruido o ya no resulte adecuado para la prestación del servicio;
- IV. Cuando la Agencia cancele la licencia federal ferroviaria, en términos de este Reglamento;
- V. Cuando las tarifas, horarios y reglamentos internos de transporte, se modifiquen o pierdan su vigencia;
- VI. Tratándose de gravámenes, cuando se acredite haber cubierto el importe total del crédito respectivo, y
- VII. En el caso de infraestructura ferroviaria, cuando ésta se destine a un fin distinto a la prestación del servicio ferroviario.

La cancelación de las inscripciones que demanden contratos, requerirá de la voluntad expresada por escrito de las partes firmantes o la presentación de un mandamiento judicial.

En la cancelación de las inscripciones deberá precisarse si la cancelación se debe a que se inscribirá en otro asiento o, en el caso de bienes, a que vayan a destinarse a fines distintos a los ferroviarios.

Artículo 210. Las inscripciones se extinguen por las causas previstas en los artículos 3028, 3029 y 3035 del Código Civil Federal en todo cuanto sean aplicables y conforme a las condiciones que se establecen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 211. La persona que solicite la inscripción, modificación, rectificación o cancelación de los documentos registrables deberá justificar su interés jurídico.

ARTÍCULO 212. El registro se efectuará conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado presentará por duplicado el documento que se pretende inscribir y la solicitud, la cual deberá señalar su nombre y domicilio, la descripción del documento o acto que se pretende inscribir y el número y contenido de los anexos que correspondan;
- II. Se considerará como fecha de inscripción, la fecha en la que el interesado presentó los documentos para su registro siempre y cuando proceda dicha inscripción;
- III. El registro procederá siempre que el documento deba inscribirse y reúna los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En caso contrario, dentro de los diez días hábiles siguientes se devolverá el documento sin registrar, y se incluirá la razón de su improcedencia.

Una vez cumplidos los requisitos, los documentos objeto de registro podrán volver a presentarse para registro, y se les dará curso, en el entendido de que la fecha de registro será la de la última presentación, y

- IV. Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, se entregará al interesado una constancia de inscripción a la que se acompañará una copia debidamente sellada del documento registrado.

Los derechos reales y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos o del dominio deberán constar en el folio del bien sobre el que recaigan.

Una vez modificada, rectificada o cancelada una inscripción se efectuará lo conducente con los demás asientos relativos a ésta que se encuentren en el registro, cuando el caso lo requiera.

Las obligaciones inherentes al registro no condicionarán la operación del concesionario o permisionario, salvo que se establezca específicamente lo contrario en la Ley o el presente Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

ARTÍCULO 213. Los encargados del Registro Ferroviario Mexicano deberán permitir a las personas que tengan interés jurídico, enterarse de los asientos que obren en el mismo y de los documentos relacionados con las inscripciones correspondientes.

DE LA INFORMACIÓN, EVALUACIÓN, VERIFICACIÓN Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LA INFORMACIÓN

Artículo 214. La Agencia, previa consulta a los concesionarios, permisionarios y usuarios, deberá determinar y publicar, para efectos estadísticos, los indicadores referentes a la eficiencia operativa, administrativa y de atención de los servicios ferroviarios que prestan a los usuarios, conforme a los criterios o principios que sean reconocidos para tal efecto.

Los concesionarios y permisionarios deberán efectuar la cuantificación correspondiente a los indicadores señalados en el párrafo anterior y remitirla a la Agencia en términos de las disposiciones generales que al efecto emita y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 215. La Agencia evaluará los indicadores que establezca en términos del artículo anterior, incluidos aquellos contenidos en los títulos de concesión o permisos respectivos, a efecto de emitir las recomendaciones que estime necesarias para mantener los estándares del servicio ferroviario, sin perjuicio de establecer las medidas preventivas o correctivas que correspondan o las sanciones que procedan.

Artículo 216. Los concesionarios y permisionarios deberán mantener registros estadísticos sobre las operaciones y los servicios prestados, mismos que darán a conocer a la Agencia en términos de las disposiciones generales que al efecto emita. La Agencia establecerá los mecanismos para garantizar la confidencialidad de la información comercial.

Artículo 217. Los concesionarios y permisionarios de servicios auxiliares deberán contar con un sistema de contabilidad uniforme, que permita desagregar los diferentes costos, especialmente el componente en costos originado en el extranjero del generado en el país, el cual deberá sujetarse a las disposiciones generales que al efecto expida la Agencia.

ARTÍCULO 218. Los estados financieros anuales deberán ser auditados por contador público externo debidamente registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 219. Los concesionarios y permisionarios de Terminales deberán llevar el control de las operaciones y mantener actualizada la información estadística respecto de las Terminales que operan, proporcionándola a la Agencia en términos de las disposiciones generales que al efecto emita.

ARTÍCULO 220. Los concesionarios darán aviso a la Secretaría del cambio de la participación en su capital social, dentro de los 30 días naturales siguientes a su realización, cuando ésta sea igual o superior al cinco por ciento de su capital social en una o más operaciones, simultáneas o sucesivas. La Secretaría, en cualquier tiempo, podrá solicitar información sobre los nuevos accionistas y sobre los cambios de porcentaje de participación accionaria, cuando éstos sean personas morales, sobre la participación indirecta que a través de ellos se dé.

ARTÍCULO 221. Los concesionarios deberán remitir copia a la Secretaría de las solicitudes que, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley, presenten ante la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, así como de la resolución respectiva.

CAPÍTULO II DE LA VERIFICACIÓN, SANCIONES Y TRÁMITE DE SOLICITUDES

Artículo 222. Las visitas de verificación se practicarán de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y conforme a los requisitos que señalen las Normas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 223. Los concesionarios y permisionarios están obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría, de la Agencia o de las unidades de verificación autorizadas conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a sus instalaciones, a transportarlos en sus Equipos Ferroviarios para que realicen la verificación en términos de la Ley y este Reglamento, y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines.

La Secretaría, la Agencia, o las unidades de verificación autorizadas, podrán requerir a los concesionarios y permisionarios, informes con los datos que permitan a la Secretaría, a la Agencia o a las unidades de verificación autorizadas, conocer la operación y explotación del servicio ferroviario.

Se considerará como verificación especial aquella que se realice de manera integral a los concesionarios y permisionarios, incluido su Personal Técnico Ferroviario, y cubra aspectos técnicos, financieros, jurídicos

y administrativos, así como la que se realice en los centros de formación, capacitación y adiestramiento, y como verificación técnica aquella que se practique a los servicios auxiliares y sobre aspectos específicos a concesionarios o permisionarios, entre otros, al Equipo Ferroviario, sus partes o refacciones, o a las Vías Férreas.

En caso de que los concesionarios y permisionarios requieran de una verificación por parte de la Secretaría o de la Agencia, éstos la deberán solicitar por escrito y adjuntar el comprobante de pago de derechos correspondiente.

Artículo 224. La Secretaría podrá ordenar la suspensión de la operación y de la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario de que se trate, así como la Agencia ordenar la suspensión de las obras que se encuentren en proceso de ejecución por los concesionarios, permisionarios o autorizados, cuando como resultado de la verificación se detecte lo siguiente:

- I. No se reúnen las condiciones de seguridad establecidas en la Ley, este Reglamento y las Normas aplicables para el servicio o la obra de que se trate y se pueda poner en riesgo la seguridad de las personas o del transporte ferroviario, y
- II. La existencia de irregularidades en las construcciones o reconstrucciones que puedan poner en peligro la seguridad de personas, de bienes o del transporte ferroviario.

La Secretaría o la Agencia, según corresponda, levantarán la suspensión únicamente cuando desaparezcan las causas que la motivaron.

La Secretaría o la Agencia, según corresponda, establecerán las medidas que consideren convenientes para el restablecimiento de las condiciones de seguridad requeridas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento

y, cuando ello sea posible, podrán imponer las restricciones que estimen necesarias para que el servicio se continúe prestando en condiciones seguras, en tanto se concluyen las reparaciones correspondientes o se corrigen las irregularidades.

Lo señalado en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan de acuerdo con lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 225. En los casos en que las solicitudes para realizar cualquier trámite de los establecidos en la Ley o el presente Reglamento, no reúnan los requisitos señalados al efecto en tales disposiciones y siempre que no se prevea un plazo distinto en el presente ordenamiento, la Secretaría o la Agencia, según corresponda el trámite, lo comunicará por escrito al interesado en un plazo que no excederá de la tercera parte del plazo para resolver el trámite de que se trate, contado a partir de la fecha en que se reciba la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría o la Agencia comuniquen las deficiencias respectivas, éstas no podrán rechazar la solicitud de que se trate por falta de información.

Los trámites que no cuenten con plazo específico para su resolución, deberán resolverse dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente. Las solicitudes que no se resuelvan dentro del plazo que para cada caso se establece, se entenderán denegadas.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará, salvo disposición específica en contrario.

Artículo 226. En los casos de los trámites que se presenten a la Secretaría o la Agencia, según corresponda, se aplicará lo siguiente:

- I. En trámites realizados por medios electrónicos el uso de la Firma Electrónica Avanzada;
- II. En trámites realizados por personas físicas el uso de la Clave Única de Registro de Población, y
- III. Los solicitantes que cuenten con el Registro Único de Personas Acreditadas, no deberán acreditar su personalidad jurídica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio Ferroviario.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2016

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO.- En tanto se expidan las disposiciones administrativas a que se refiere el presente Decreto, se continuarán aplicando las expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento en la materia objeto de que se trate, siempre y cuando no se opongan a este Decreto y al que crea la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CUARTO.- Las concesiones, Asignaciones, permisos, autorizaciones y licencias otorgados con anterioridad a la publicación del presente Decreto, se respetarán en los términos y condiciones consignados en los documentos respectivos, hasta su término, en el entendido de que su operación y explotación deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las solicitudes de concesión, Asignación, permiso, autorización, licencia o cualquier otro trámite pendiente de resolución se ajustarán a lo previsto en el presente Decreto.

QUINTO.- Cuando el título de concesión establezca el monto de la contraprestación que deberá cubrir el concesionario solicitante por el otorgamiento de un Derecho de Paso, los concesionarios involucrados podrán estar a lo establecido en el título de concesión respectivo o celebrar el convenio a que se refiere el artículo 109 del presente ordenamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza**.- Rúbrica